



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 990000095/2012/TO1

///nos Aires, 3 de junio de 2016.

AUTOS Y VISTOS:

Se reúnen los integrantes del Tribunal Oral en lo Penal Económico N°3 de esta Capital Federal, **Dr. Luis Gustavo LOSADA**, presidente del debate y en calidad de vocales los **Dres. Karina Rosario PERILLI** y **Luis A. IMAS**, con la asistencia del Secretario de actuación, Dr. Jorge Alejandro ZABALA, a efectos de dictar sentencia en la **causa N° 2255 caratulada CAUSA N° 2120 caratulada “** y otros s. inf. **Ley 22.415” y sus conexas nros. 2153 y 2231** las cuales se encuentran acumuladas, seguidas con respecto a:

1) : DNI
argentino, nacido el 5 de abril de 1962 en Santa Fe, Pcia. homónima, hijo de
con domicilio en Pcia. de Buenos Aires y
constituido en la sede de la Defensoría Oficial Nro. 1 junto con la Sra. Defensora Oficial Coadyuvante **Dra. Mariana CISNEROS**.

2) : DNI argentino,
nacido el 19 de noviembre de 1958 en Godoy Cruz, Pcia. de Mendoza, hijo de , de
ocupación fumigador y limpiador de alfombras, con domicilio en Pcia. de Bs. As., y constituido en Avda. Corrientes 1670, piso 2do. Dpto. 10 CABA junto a su letrado defensor **Dr. Claudio José BOCCHINO** T° 87 F° 504 del CPACF;



3) : DNI
argentino, nacido el 27 de septiembre 1966 en esta ciudad, hijo de
de ocupación
taxista, con domicilio en C.A.B.A. y
constituido en la sede de la Unidad de Letrados Móviles del Fuero
junto con la Sra. Defensora Oficial Coadyuvante **Dra. María
MORON;**

4) : DNI argentino,
nacido el 29 de junio de 1969 en esta Ciudad, hijo de
empleado administrativo, con
domicilio en CABA y constituido en la
sede de la Unidad de Letrados Móviles del Fuero junto con el Sr.
Defensor Oficial **Dr. Ignacio TEDESCO.**

En representación del Ministerio Público Fiscal interviene el **Dr.
Mario A. VILLAR**, a cargo de la Fiscalía N° 4 del Fuero.

Y RESULTANDO:

I. HECHO

Conforme los requerimientos a juicio que obran agregados a
estas actuaciones (fs. 1372/ 1381 vta., fs. 1534/1541 y fs.
1978/2006) las siguientes son las imputaciones que se efectuaran:

A [REDACTED] el haber intentado extraer del
territorio nacional la sustancia estupefaciente clorhidrato de
cocaína, la cual se encontrara acondicionada en la estructura del
equipaje que el nombrado despachara a la bodega del vuelo UX
042 de Air Europa, que partía desde el Aeropuerto Internacional de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 990000095/2012/TO1

Ezeiza con destino a la ciudad de Barcelona, Reino de España, el 24 de noviembre de 2010. El peso total de la misma alcanzaba los 1485 gramos, siendo el hecho atribuido en calidad de autor, arts. 45 del CP y calificado bajo las previsiones del art. 864, inc. d), 866, segundo párrafo y 871 todos del CA.

A [REDACTED] se le enrostra el haber cooperado, en los términos del art. 46 CP en la maniobra atribuida a [REDACTED]. Dicha aporte se verificaba con los traslados de [REDACTED] y [REDACTED] desde la sucursal Cabildo de la firma “Garbarino”, lugar en el cual se adquiriera el pasaje aéreo que se pretendiera utilizar, hasta el barrio de Once donde cobrara un giro de dinero, luego al bar de la zona de Palermo en el cual [REDACTED] entregara a [REDACTED] a valija en la que se ocultara el estupefaciente y posteriormente al domicilio del cual partiría a la mañana siguiente, incluyendo el traslado de [REDACTED] el día 24/11/2010, hasta el Aeropuerto Internacional de Ezeiza.

A [REDACTED] el haber prestado una colaboración necesaria al hecho de contrabando – **art. 45 del CP** – con la provisión de los estupefacientes y el método de ocultamiento, la entrega a [REDACTED] del dinero para los gastos del viaje - u\$s 1000 y la adquisición del pasaje que se pretendiera utilizar el 24/11/2010.

A [REDACTED] el haber cooperado con la maniobra – **art. 46 del CP** -brindando apoyo intelectual a [REDACTED] para que lleve adelante su intento de contrabando y en forma subsidiaria la omisión de promover la pertinente investigación o



llevar a conocimiento de alguna autoridad competente una conducta que a todas luces se vislumbra como ilícita., por su condición a la fecha de los hechos de oficial de la PFA, ésta última bajo los parámetros del delito de encubrimiento, previsto en el art. 874 inc. b) del CA.

II. DEL DEBATE:

a. CUESTIONES PLANTEADAS POR LAS PARTES EN EL DEBATE

a.1 Cuestión previa introducida por el Dr. Ignacio Tedesco.

Interrogadas las partes por Presidencia si tenían alguna cuestión previa que introducir, el Dr. Ignacio Tedesco expresó que su defendido – [REDACTED] - se había encontrado durante el proceso en un estado de indefensión que aparejaba la nulidad de lo actuado, siendo indicativo de ello que la anterior defensa adhiriera al ofrecimiento de prueba de otra parte.

Que la CSJN señalaba que la sola presentación de un escrito no importaba el ejercicio de la defensa en los términos del Art. 18 de la CN ya que un patrocinio formal no es suficiente para el resguardo de dicho derecho.

Que ello lo obligaba a la presentación que realizaba por darse una afectación directa a una garantía y en los términos del 358 del CPP planteó una excepción de falta de acción por violación del art. 1 del CPP y su correspondiente de la CADH, toda vez que ocurrido el 16 de septiembre de 2012, en el marco de la causa del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 990000095/2012/TO1

Fuero Federal, el sobreseimiento de su defendido - [REDACTED] por hechos similares a los que aquí se juzgaba, conforme surgía del acta de indagatoria labrada por ante el juzgado federal y el requerimiento de elevación a juicio que fuera leído.

Que en dicho sentido, luego de dar lectura de lo resultado respecto de [REDACTED] en la causa 11132/10 caratulada: “Vega de la Cruz y otros s. 23.737” del TOCF nro. 2 y del acta de indagatoria de su defendido en el marco de dicha causa, sostuvo que aquellos hechos son idénticos a los de esta acusación compartiendo la base probatoria, refiriéndose a los mensajes de texto que son prueba en la presente.

Que por otra parte, en el requerimiento de elevación la Sra. Fiscal indicaba que su defendido no realizó aporte material al hecho de contrabando y sólo quedaba un aporte intelectual y subsidiariamente se le imputaba no haber denunciado el hecho, lo que ya había resuelto el juzgado Federal.

Que el contenido de imputación eran los mensajes de texto que obraban en el requerimiento de elevación y se presentaba una identidad de persona y de hechos por lo que la única opción que correspondía era el dictado del sobreseimiento de su defendido. Hizo reserva del caso federal y de recurrir en Casación.

Cedida la palabra al Sr. Fiscal respecto de los planteos efectuados como cuestión previa por el Sr. Defensor, este refirió que al momento en que se recibiera indagatoria a [REDACTED] se le imputaron ambos hechos, encubrimiento del contrabando y venta



de estupefacientes, pero luego se declaró la incompetencia respecto de primer hecho y cuando fuera procesado sólo fue referido el hecho de [REDACTED] – venta de estupefacientes- resultando que el sobreseimiento referido lo era en relación a dicho hecho que se imputara a [REDACTED] – presunta participación en la venta de estupefacientes – 5 to. ley 23.737.

Por ello solicitó que no se haga lugar a la excepción de *ne bis in ídem* que fuera efectuada, para lo cual argumentara que los hechos fueron separados por lo cual no se verificaba en el caso que ocurriera la excepción que se planteaba.

En cuanto al planteo de nulidad por indefensión, refirió que el mismo fuera realizado en función del planteo de *ne bis in ídem* introducido, por lo cual solicitó que el mismo fuera rechazado.

El Tribunal, luego de deliberar y proceder al análisis de la partes pertinentes de la causa N° 11.132 caratulada “VEGA DE LA CRUZ, Christian y otros s/inf. Art. 5 inc. “c” de la ley 23.737” **resuelve: hacer suyos los argumentos del Sr. Fiscal y NO HACE LUGAR a los planteos introducidos por el Sr. defensor,** teniendo presente la reserva efectuada del caso federal y de recurrir en Casación.

a. 2 Planteo de nulidad introducido con posterioridad al alegato del Sr. Fiscal.

Terminado alegato del Sr. Fiscal el Dr. Ignacio Tedesco solicitó la palabra y en función del art. 170 inc. 3ro. del CPP, planteó la nulidad del alegato efectuado en lo que afectaba a su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 990000095/2012/TO1

defendido, entendiendo para ello que se trataba de una ampliación y modificaba la base fáctica que componía la acusación que diera lugar al debate, lo cual afectaba al derecho de defensa, art. 18 CN.

Refirió que el Sr. Fiscal había señalado que estaba ante un caso de “iure novit curia” y en dicho términos cita del Fallo “Luna”, para luego afirmar que no modificaba la base fáctica sino la calificación jurídica.

Que el art. 401 del CPP estimaba que es una facultad de los jueces modificar la calificación sin alterar lo hechos de la acusación cuando dictaban sentencia y el Sr. Fiscal dijo que modificaba la calificación pero en realidad modificaba los hechos que se desprendían del requerimiento de elevación a juicio.

Que el Sr. Fiscal no tenía la potestad del art. 401 del CPP y no podía modificar la calificación.

Sostuvo que respecto al fallo “Luna” que allí se efectuaba un salto mágico a otra calificación y no es el caso que aquí se presentaba, resultando que el código daba la posibilidad de llamar al Fiscal de 1ra. Instancia o ampliar el requerimiento fiscal de surgir nuevos hechos o circunstancias agravantes, los que no se presentaban en el caso.

Que los cambios del sustento fáctico se desprenden de cuando afirmara una concordancia con otras personas para llevar adelante la maniobra, adoptando la calificación prevista en el inciso a) del art. 865 del CA; y por atribución de participación en un acuerdo por omisión de un deber de protección.



Que el requerimiento de elevación a juicio la Fiscal de grado marcaba que su defendido no había intervenido en la provisión de la sustancia y con ningún otro aporte y en todo caso se dijo que se estaba ante un hecho de encubrimiento.

Indicó una parcial circunstancia como sería la de no haber denunciado un hecho y le atribuía una participación secundaria. Que el cambio que realizaba el Sr. Fiscal en la calificación llevaba a que se tenga de una pena mínima de tres años a una de pena mínima de 4 y medio año de prisión.

Que ello implicaba una modificación de la base fáctica ya que de haber tenido que probar que no había una coautoría se hubiese propuesto otra prueba. Que el debate debía ser el producto de lo que se acusó y de otra forma se estaría afectando al ejercicio de la defensa, art. 18 de la CN y 167 del CPP.

Que ello llevaba a la nulidad parcial del alegato en lo que contenía al cambio de calificación y al cambio de los hechos fácticos que sostenían ello, lo que así solicitó.

Realizó reserva de recurrir en casación.

A dicho planteó adhirieron las defensas de ejercidas por la Dra. Morón y el letrado defensor del imputado [REDACTED].

Efectuado el traslado, el Sr. Fiscal refirió que la calificación que se proponía estaba prevista por el legislador al momento en que se sucedieran los hechos y que el art. 865 del CA no requería concordancia de ningún tipo.

Que desde un principio fueron identificados todos los traídos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 990000095/2012/TO1

al juicio y la calidad de funcionario público de uno de los imputados, resultado que el principio de iure novit curia no surgía del art. 401 del CPP sino de los principios generales del derecho, al igual que el de congruencia.

Que debía considerarse que en el caso se aplicaba el principio iure novit curia que admitía un cambio de calificación que no afectaba al hecho y ello lo debía y podía realizar cada quien cuando tenía responsabilidad de realizar la calificación sin afectar a los hechos.

Que los cambios de calificación del 865 inc. a y b, en nada modificaban la base fáctica ya que desde un principio se identificaron a cuatro personas, una de ellas policía, es decir que desde un principio se identificó por sus cualidades a los distintos involucrados en la maniobra.

Que en cuanto a la coautoría y el salto mágico en “Luna” que indicara la defensa, se remitió a las intervenciones señaladas, siendo que el acuerdo de coautoría no modifica el hecho sino que modifica la valoración jurídica de las conductas que surgen de los requerimientos de elevación a juicio.

Por ello, solicitó el rechazo del planteo de nulidad que fuera efectuado por no verse afectado el principio de congruencia ni el derecho de defensa

El 20 de mayo del corriente, luego de reiniciado el debate, el presidente del debate hizo saber a las partes que reunidos los integrantes del Tribunal para resolver las NULIDADES del alegato



del Sr. Fiscal General de Juicio introducidas por los Sres. Defensores de los imputados [REDACTED]

[REDACTED] CONSIDERARON:

1. Que, el principio de congruencia se vincula necesariamente con la garantía de la defensa en juicio, en tanto impide todo pronunciamiento judicial que desconozca o acuerde derechos no debatidos, con la consecuente alteración del equilibrio procesal que debe existir entre las partes (CSJN Fallos 327:1607). En el mismo sentido, se ha sostenido que tal principio tiende a garantizar el contradictorio, impidiendo que pueda cambiarse el thema decidendum acerca del cual las partes han sido llamadas a exponer sus razones y el juez a decidir (CFCP, sala IV, reg. 2204.4/99).

2. Que, con todo, también se ha decidido, en criterio que se comparte, que no media lesión al principio de congruencia cuando, sin modificarse la plataforma fáctica del requerimiento de elevación a juicio, el Tribunal cambia, a instancias del Fiscal General de Juicio o de oficio, el encuadre legal del hecho si las partes tuvieron durante el debate posibilidad de replicar o incluso de ofrecer prueba al respecto (“Karimu Awudu Baki y otros”, CFCP, sala II, reg. 275/15).

3. Que, en el caso, esta última doctrina es de aplicación. Resulta claro que no ha mediado alteración alguna de la plataforma fáctica de los respectivos requerimientos de elevación a juicio. Las nuevas agravantes incluidas en el alegato del Sr. Fiscal General de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 990000095/2012/TO1

Juicio –intervención de más de tres personas en el hecho en calidad de coautores e intervención en el hecho de un funcionario público con deber de prevenir el delito de contrabando- resultan circunstancias objetivas existentes desde los propios requerimientos citados. Por lo demás, la modificación de la participación del imputado [REDACTED] respecto al requerimiento referido en el también citado alegato del Sr. Fiscal General de Juicio tampoco posee entidad alguna en orden al derecho de defensa en juicio en tanto sólo importó un cambio en el encuadre legal de su intervención.

4. Que, por lo demás, el carácter restrictivo de toda nulidad en el régimen del CPP impide avalar nulidades de las cuales no se deriven perjuicios concretos en orden a derechos fundamentales del imputado (arts. 170 y sgtes. y doctrina de la CSJN de Fallos 324:1564, 325:1404 y 327:2315). En ese sentido, los Sres. Defensores que articularon las respectivas nulidades no mencionaron un agravio cierto a su derecho de defensa en juicio mencionando vgr., aquellas pruebas que la citada modificación del encuadre legal les impidió producir durante el debate (debe recordarse además que ninguno de los imputados declaró durante el mismo y los Sres. Defensores tuvieron oportunidad plena de interrogar a los testigos convocados así como también tener acceso al resto de las pruebas incorporadas).

Por lo demás, el carácter objetivo de las agravantes (cantidad de personas intervinientes y calidad de funcionario público de



██████████ obvia todo perjuicio al respecto, máxime ante la posibilidad de discutir ampliamente las mismas en oportunidad de sus alegatos (CSJN Fallos 324:151 y 328:3012).

5. Que, en virtud de todo ello, conforme lo dictaminado por el Sr. Fiscal General de Juicio, se resuelve: **1) NO HACER LUGAR** a las nulidades del alegato del citado Magistrado del Ministerio Público introducidas por los Sres. Defensores de los imputados ██████████ y **2) TENER PRESENTES** las reservas para ocurrir ante la CFCP.

b. DECLARACIONES INDAGATORIAS:

En la audiencia de debate todos los imputados se negaron a declarar incorporándose por lectura las brindadas en sede instructora, surgiendo de ellas lo siguiente.

A fs. 64 obra el acta en la cual se dejara constancia que ██████████ se negara a declarar y en el mismo día -fs. 69- y en los términos del art. 29 ter de la ley 23.737 solicitó ampliar su declaración, oportunidad en la cual expresas que su viaje con los estupefacientes “era una operación para la DEA, que empezó tres meses atrás cuando el sargento Miranda de la Cria 33 lo contactó con Gustavo, oficial de la DEA”.

Denunció una organización criminal integrada por ██████████ ██████████ gente que reclutaba personas para viajar a España con droga, en la cual se involucró para descubrir la conexión colombiana en España.

Indicó a ██████████ agendado como DEA ██████████





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 990000095/2012/TO1

██████ a ████████ o ████████ con teléfono ████████ como encargado de la parte económica y nexos con los colombianos.

Que éste último le compró el pasaje, le entregó la valija con la sustancia, mil dólares estadounidenses (u\$s 1000) como viáticos y se comunicó con ████████ para saber sobre su traslado al Aeropuerto el día del viaje.

Que ████████ teléfono ████████ taxista de ocupación era la persona que lo llevó a él junto con ████████ a buscar la valija con la sustancia estupefaciente a un bar de la zona de Palermo, posteriormente hasta la casa de su madre y al día siguiente al Aeropuerto de Ezeiza para abordar el frustrado vuelo del 24 de noviembre de 2010.

Agregó que con ████████ tuvo varias reuniones para organizar su viaje a España y de ello avisó a ████████ por mensaje de texto y desde el teléfono 4785-4579 que es el de la casa de su madre.

En su relato agregó que el mismo 23 de noviembre de 2010 concurrió con ████████ a cobrar giros de dinero, que supone procedían de Colombia a una sucursal de Ever Perú en Corrientes y Larrea. Que dichos giros se encontraba uno a su nombre por \$ 7904, originado por Cley Atahual Chelso y el otro a nombre de ████████ originado por “Benigno”, por la suma de ocho mil pesos (\$ 8000).

Por último agregó que nunca pensó quedarse con los € 7000 que le entregarían cuando la maleta con los estupefacientes fuera



recibida en Barcelona, dinero que planeaba entregar a la DEA al retornar al país. Agregó que nunca le mencionaron que debía actuar como agente encubierto

Sobre los motivos de su proceder explicó que conocida la organización dedicada al tráfico de estupefacientes indicó de ello al suboficial Miranda de la Cria. 33 de la PFA, quien le presentara a [REDACTED] que trabajaba con la DEA.

Que posteriormente reconoció por fotografía a [REDACTED] fs. 1136 y fs. 1311.

Que a fs. 1300 se recibió declaración indagatoria a [REDACTED] [REDACTED] quien expresara que mantenía una relación de adicción con los estupefacientes y [REDACTED] era una de las personas que lo proveía de ellos. Que lo conoció en los alrededores de la intersección de la Avda. Cabildo y calle Olazabal, por ser la persona que vendía ensalada de frutas en la calle y conocido como “el paltero”. Que éste le había dicho de su intención de viajar a España a trabajar, ya que la mujer de este estaba enferma. Que no conocía a [REDACTED] y a [REDACTED]

En dicho acto reconoció haber acompañado a [REDACTED] a cobrar un giro de dinero y que lo trasladó a Ezeiza, habiendo cobrado por dicho viaje \$ 120 mas los peajes, como a cualquier pasajero.

Que a fs. 1500 obra el acta correspondiente a la declaración indagatoria de [REDACTED] acto en el cual expresara que a [REDACTED] lo conoció por haberselo presentado Luis Miranda





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 990000095/2012/TO1

de la Comisaria nro. 33 de la PFA. Que en dicha oportunidad este le refirió de un taxista que se dedicaba al comercio de estupefacientes, lo cual puso en conocimiento del inspector Claudio de La Rosa, de la División Operaciones Metropolitanas de Drogas.

Que de La Rosa tenía una investigación abierta por dicho hecho con resultado positivo y solicitándole que mantenga en contacto a [REDACTED] por sí surgía información para aportar. Indicó también que [REDACTED] se negó a declarar como testigo de identidad reservada.

Reconoció los contactos vía mensaje de texto realizados por intermedio del teléfono nro. 11 6399 2055, señaló que en dos oportunidades se encontró con [REDACTED] y que no conocía personalmente a [REDACTED] pero sabía que era el taxista al que refería [REDACTED]

Agregó que desde que conoció a [REDACTED] éste mencionaba que iba a viajar, pero nunca le decía a dónde, por cuánto tiempo, ni el motivo y no se lo preguntaba ya que no venía al caso, agregando que sus dichos no eran creíbles por sus condiciones personales de vendedor ambulante.

Afirmó no tener ningún grado de conocimiento de la acción de [REDACTED] de salir del país con cocaína y de haberlo sabido hubiera actuado de la forma que actuara cuando tuvo conocimiento de la causa del taxista.



Que a fs. 1907 se agrega el acta correspondiente a la declaración indagatoria de [REDACTED] oportunidad en la que el nombrado refirió haber conocido a [REDACTED] en la zona de Belgrano, cuando llevara folletería promocionando su actividad de limpieza de alfombras. Que [REDACTED] vendía ensalada de frutas y sandwiches habiéndole comprado en alguna oportunidad.

Afirmó que [REDACTED] le dijo que viajaría a España por motivos familiares y que a su pedido, luego de un encuentro casual, lo acompañó a adquirir el pasaje, el cual fuera abonado por [REDACTED]

Que [REDACTED] también le comentó que necesitaba gente para viajar, ofreciéndole llevar una maleta. Ello habría provocado una transformación de su cara, respondiéndole que prefería seguir trabajando todos los días.

Que [REDACTED] también le dijo que trabajaba con la brigada de narcóticos y estaba arreglado en el aeropuerto, lo cual le produjo un nuevo rechazo hacia el ofrecimiento de [REDACTED] de viajar con una maleta.

Que a [REDACTED] no conocía de la zona de Blanco Escalada y Cabildo y sabía que era taxista.

Que no conocía a [REDACTED]

Por otra parte negó haberle entregado a [REDACTED] la suma de mil dólares en concepto de viáticos (u\$s 1000) y haber utilizado la línea telefónica 11 6151 2796.

c. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 990000095/2012/TO1

Que, de conformidad con lo dispuesto por el art. 385 del CPPN, se encontraron a disposición de las partes durante el debate los siguientes elementos, a saber:

- 1) Acta de procedimiento que culmina con la detención del imputado [REDACTED] de fs. 1/4;
- 2) Actas de requisa personal y de secuestro de fs. 5/6 y 7/8;
- 3) Fotografías que documentan el procedimiento agregadas a fs. 10/13;
- 4) Listado de pasajeros de fs. 14;
- 5) Dos boarding pass para los tramos Buenos Aires/Madrid/Barcelona (iniciando el viaje el día 24 de noviembre de 2010) emitidos a nombre de [REDACTED] como también un ticket de equipaje N° 0996 UX 279499 agregadas a fs.15;
- 6) Impresión de pantalla con el itinerario contratado a nombre de [REDACTED] agregadas a fs. 16;
- 7) Billete electrónico de fs. 17;
- 8) Fotocopia certificada del marbete que poseía la valija en la cual eran transportados los estupefacientes agregada a fs. 81;
- 9) Dos CD remitidos conforme oficio que corre a fs. 232 y que registran los movimientos realizados por el imputado el día del hecho en el aeroparque internacional Ezeiza reservado en Secretaría;
- 10) Fotografías obtenidas de los CD mencionados en el punto anterior agregadas a fs. 236/252 –ver constancia de fs. 253-;



11) CD que contienen las conversaciones telefónicas interceptadas por mandato judicial reservados en Secretaría;

12) Dos diskettes remitidos conforme oficio de fs. 523 vinculados al tráfico de comunicaciones de las líneas telefónicas Nos. 1168956198 y 1167335336 reservados en Secretaría;

13) Diskette que contiene llamadas entrantes y salientes de los abonados 4502-7009 y 4781-5310 remitidos conforme oficio que corre a fs. 1102 y 1129 reservado en Secretaría;

14) Fotografías que se observan a fs. 1122/1123 y 1173/1174 vinculadas en el reconocimiento fotográfico del imputado [REDACTED]

15) Actas de reconocimiento fotográfico efectuadas por [REDACTED] a fs. 1136/1138 y 1311/1313;

16) Acta de allanamiento, secuestro y detención que corre a fs. 1859/1867;

17) Acta de detención de fs. 1896/vta.;

18) Dos sobres de papel madera identificado como “6573. [REDACTED] s/Inf. Ley 22.415” que contiene el primero las fojas N° 4, 14, 40, 54, 56/60, 64/65, 98, 112, 122, 125/126, 128, 131/132, 149, 193, 196 y el segundo sobre la foja 1124, todas ellas desglosadas de la causa N° 1616/2010 caratulada “[REDACTED] [REDACTED] s/Inf. Ley 22.415 en tentativa” reservados en Secretaría;

19) Un teléfono celular color negro, marca Nokia, reservado en Secretaría;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 990000095/2012/TO1

20) Un sobre que contiene un candado y dos llaves, reservado en Secretaría;

21) Un marbete de equipaje N° 279499 a nombre de [REDACTED] para los vuelos UX 042 y UX 2001 de los días 24 y 25 de noviembre con destino final Barcelona, reservado en Secretaría;

22) Dos sobres blancos identificados “C.N° 6573. Datos testigo”, reservado en Secretaría;

23) Un voucher de hotelería para los días 25 y 26 de noviembre en la ciudad de Barcelona a nombre de [REDACTED] reservado en Secretaría;

24) Un voucher de la empresa TRAVEL ACE ASSISTENCE a nombre de [REDACTED] reservado en Secretaría;

25) Un sobre de papel madera que contiene fojas 1154, 1155, 1109 y 1175 originales, desglosadas de las presentes actuaciones, reservadas en Secretaría;

26) Un CD que contiene datos vinculados a los abonados 4502-7009 y 4781-5310 –ver fs. 1129- reservados en Secretaría;

27) Informe de comunicaciones traficadas a través del abonado 11-6621-4140 en el período 1 de agosto a 26 de noviembre de 2010, reservado en Secretaría;

28) Informe de comunicaciones traficadas a través del abonado 11-

6151-2796 en el período septiembre a noviembre de 2010, reservado en Secretaría;



29) C.D. varios identificados “Copia cruce de llamada”, “... aportado por PSA. A fs. 1298...”, “CD 952-10. 24 NOV. 10.causa 6573”, “CD 962-10. Causa 6573...”, “957-10...”, “oficio 06790-10. Fecha 05/05/2011”, “B7-NT-S 2378 TM7” y “B7-NT-S 2378 TECO”;

30) Dos DVD identificados “Películas y videos condicionados”, reservados en Secretaría;

31) Dos diskettes reservados en Secretaría;

32) Una cédula de identidad N° [REDACTED] a nombre de [REDACTED] reservada en Secretaría;

33) Impresión de los datos obtenidos del celular Nokia 1208B IMEI N° 012064/00/090257/9 reservado en secretaría;

34) tarjetas y papeles varios secuestrados en poder de [REDACTED] reservados en Secretaría;

35) Un pasaporte N° 14619722N emitido por la República Argentina a nombre del imputado [REDACTED] reservado en Secretaría y

36) demás documentación reservada en Secretaría.

d. DECLARACIONES TESTIMONIALES:

Durante el debate se recibió declaración a los siguientes testigos:

1) **Claudio Germán ROMERO**, DNI Nro. 28.924.978, empleado de la DGA, con domicilio en Azopardo 350 de esta Ciudad. Informó que en un control de rutina en el Aeropuerto de Ezeiza entrevistó a un pasajero y en el control del equipaje





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 990000095/2012/TO1

detectaron un grosor en el contorno de la valija. Que se hizo una incisión y surgió por la misma una sustancia blanca.

Que el pasajero respondió en forma normal, trasladándose la comitiva a la oficina, donde se hicieron las actas, no pudiendo recordar alguna manifestación que haya realizado el pasajero.

Exhibidas las actas de fs. 1 / 4, ratificó lo allí actuado.

Explicó que procedió a separar la sustancia de la valija, conforme las fotografías de fs. 11/13.

Agregó que el procedimiento se realizó en la zona de “check in” luego que el pasajero pasara por el mostrador y realizar el trámite de embarque en la empresa de aviación.

Que se trató de un control habitual, como medida de prevención, sin algún elemento especial lo provocara.

Que entrevistó al pasajero respecto al lugar que se dirigía, motivo del viaje, estadía, forma de pago y conforme las respuestas se resolvió el control del equipaje.

Que a partir de allí se realizó la revisión en un cuarto para lo cual la valija fuera sacada de la cinta de equipajes. No recordó que el imputado [REDACTED] haya dicho algo en particular, refiriéndose a la pregunta de la defensa sobre una investigación de la DEA.

2) **Lilian Noeli LOPEZ LILLO**, DNI Nro. 29.866.653, funcionaria de la AFIP/DGA. Señaló que durante el control del pasajero [REDACTED] se procedió a la apertura de su valija, por el grosor excesivo de su marco, ello en presencia de los testigos



hábiles. Que dicha apertura provocó la expulsión de un polvo blanco que dio positivo al reactivo de cocaína.

No recordó que el pasajero haya realizado alguna manifestación particular una vez descubierta la sustancia.

Exhibida las actas de fs. 1 / 4 y fotografías de fs. 11/12/13, reconoció su intervención en ellas.

Agregó que de la valija le llamó la atención la forma de la estructura y detalles de su contorno, en el cual notó un grosor extraño y un peso excesivo cuando estaba vacía.

No recordó que [REDACTED] haya realizado alguna manifestación en particular, agregando que el procedimiento se inició a la salida de la zona del check in, una a vez que el pasajero terminara su trámite para embarcar al vuelo.

A preguntas de las partes indicó que hace 12 años que trabaja en Aduana y nunca conoció de un caso en el cual la DEA informara de un pasajero que viajaría con drogas, señalando luego que es habitual que pasajeros en situación límite digan cosas tales como que son agentes de DEA, sin recordar que en el caso ello sucediera.

3) **María Laura GOMEZ**, DNI Nro. 30.219.076, agente de la División Drogas de la DGA. Refirió que en el caso de autos se estaba haciendo un control de los pasajeros de un vuelo a Europa, detectándose la sustancia estupefaciente secuestrada. Que todo lo actuado se realizó ante los testigos hábiles, sin recordar alguna manifestación en particular del pasajero.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 990000095/2012/TO1

Reconoció su intervención en las actas de fs. 1/ 4 y fotografías de fs. 11/13, respondiendo que la valija fue tomada de la cinta de equipaje.

4) Pablo Guillermo Ricardo MEDINA, DNI Nro. 17.761.515, funcionario de la DGA. Informó que tenía a su cargo a los agentes aduaneros que realizaron el procedimiento de autos.

Agregó, respondiendo preguntas del Dr. TEDESCO, que no se trabaja con otras fuerzas en controles rutinarios como el que se sucediera en el caso y que en su experiencia no tiene conocimiento de denuncias anónimas o telefónicas o de otras fuerzas sobre pasajeros que viajaban con drogas.

5) Rubén Claudio GONZALEZ, DNI Nro. 22.340.811. Informó que a la fecha de los hechos se desempeñaba como guardia de seguridad de Aeropuertos 2000, recordando haber participado como testigo del procedimiento de autos. Que vió como los aduaneros rescataron una valija del “check in” llevando al pasajero a la sala de guardia. Refirió que se trató de un procedimiento de rutina, que estuvo presente cuando fuera abierta la valija y descubierta la sustancia, a la que le hicieron los reactivos. Reconoció su intervención en las actas de fs. 1/ 4 y fotografías de fs. 11/13.

6) Fabián Antonio MONTENEGRO, DNI Nro. 30.854.292, informó que en noviembre de 2010 trabajaba en el Aeropuerto de Ezeiza pero no recordaba nada en particular del



procedimiento de autos, ya que fue testigo en muchos. Reconoció su intervención en las actas de fs. 1/ 4 y fotografías de fs. 11/13.

7) Sebastián Ariel GONZALEZ, DNI Nro. 24.710.945, agente de la Policía de Seguridad Aeroportuaria. Que en relación al hecho objeto de autos refirió que la causa se inició por la intervención del personal aduanero, siendo convocado al juzgado de instrucción luego de la declaración del imputado [REDACTED]. Que las tareas por él realizadas fueron las ordenas por la instrucción y las mismas consistieron en observaciones para tratar de ubicar lugares y personas. Que la investigación se dirigió sobre [REDACTED] por ser indicado por el detenido. Que se ubicó al taxi que ingresara al aeropuerto de Ezeiza y se realizaron tareas en una Galería comercial. Que parte de la causa fue a un juzgado Federal, por la comercialización de estupefacientes. Que respecto a los restantes imputados recordó que la confirmación de llamados telefónicos informados por el imputado.

Que el juzgado les mandó tareas para ubicar a [REDACTED] sin poder informas sobre las mismas, también se indicaba a Gustavo de la DEA.

Exhibido el informe de fs. 1296, reconoce haber realizado el mismo, al igual que los agregados a fs. 254, 364/365, fs. 370/376; fs. 389; fs. 399, fs. 643; fs. 702; fs. 714; fs. 1151; fs. 1296; fs. 1842/7; fs. 1887 y fs. 1868/69, los cuales se corresponden con las tareas realizadas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 990000095/2012/TO1

A pregunta del Dr. BOCCHINO manifestó haber localizado el domicilio de [REDACTED] en la zona de Vicente López.

8) Carolina Vanesa GARCIA, DNI Nro. 30.923.972, Licenciada en turismo. Hizo saber que actualmente se desempeña en American Express y al 23/11/2010 trabajaba en Garbarino Viajes. Que emitió el pasaje a Europa a nombre de [REDACTED] recordando que al pasajero [REDACTED] concurrió a comprar el pasaje acompañado por un amigo, quien participara de la compra del mismo. Que su función como vendedora de era buscar los vuelos y realizar la reserva, sin que sea su función la del cobro del pasaje, lo cual se cumplía en las cajas de la sucursal con el ticket de reserva.

No recordó de una reserva previa y tampoco a las personas que se presentaron. Leída la parte pertinente de fs. 160/62 refirió que es posible que haya sucedido como allí se indicara, sin poder recordarlo.

9) Norma Griselda MIOTTO, DNI Nro. 6.207.520, perito psicóloga del Cuerpo Médico Forense de la CSJN. Luego de exhibidos los informes de fs. 309/310 y ratificada como propia la firma que allí luce explicó que lo informado se corresponde con lo observado acerca de las características de personalidad del imputado [REDACTED] quien presentara un trastorno en su personalidad donde el narcisismo refiere a que todo gira en torno a un fuerte impulso por satisfacer sus deseos, sin que nada de lo



informado afecte para comportarse conforme a derecho. Que el nombrado comprende el delito que se le endilga.

Que las características de la personalidad del nombrado permiten afirmar que en su trato con las demás personas busca ser mas bien controlador que dominado, que se trata de una personalidad que lleva a un desarrollo idealizado de su propia existencia, pero con conciencia de que está exagerando en su búsqueda de satisfacer el deseo de ser reconocido por parte de los otros.

Aclaró que un trastorno narcisista puede invitar a correr riesgos pero no inventa una personalidad y por el mismo el sujeto se atribuye cosas que poco tiene que ver con él.

Preguntada por el nivel de inteligencia del imputado respondió que la capacidad intelectual es un concepto que se ha ido modificando, hoy se habla de inteligencias y el imputado [REDACTED] tiene una capacidad intelectual dentro de un medio, sin que se registre una falta de dotación de la misma. Que el imputado no es alienado mental, en términos comunes que no es un loco. Que no puede decir si una persona es proclive a la transgresión penal. Que cuando refiere una sobre elaboración imaginaria quiere decir que a un hecho lo exalta o magnifica para sentirse importante. Es una cuestión que maneja para sentirse importante. Que las ansiedades paranoicas son propias de la situación en la que se encontraba al momento del estudio. Que la personalidad puede llevar a proyectar las culpas para afuera, como responsabilidad por lo sucedido y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 990000095/2012/TO1

mendacidad es mentira, las que pueden advertirse por las contradicciones.

Que por la estructura del evaluado las mismas son de carácter intencional pero no es un caso de mitomanía, agregando luego que la disimulación es la simulación invertida, lo que podría ser para atenuar aquello que se le imputaba. Que las mentiras pueden ser parciales y son manejadas para provocar un impacto, descartando que se trate de fabulaciones.

10) José Luis MIRANDA, DNI Nro. 18.458.655. Informó que era suboficial retirado de la PFA y que conoció a [REDACTED] por ser una persona que repartía volantes en el radio de la jurisdicción de la Cria. 33. Que conoció a [REDACTED] por compartir adicionales en “ferroviarios”.

Relató que cuando era numerario de la Cria. 33 de la PFA, [REDACTED] le comentó que conocía de un lugar donde vendían droga sin decirle dónde era, pero que ello sucedía fuera de su jurisdicción. Que él le dijo a [REDACTED] que tenía un compañero que trabajaba en drogas y generó un contacto entre [REDACTED]. Que luego de ello [REDACTED] le dijo que había que chequear los datos, pero todo bien, sin volver a hablar del tema.

Refirió que a [REDACTED] lo conocía como “el paltero” y éste nunca le dijo que era agente encubierto. Que [REDACTED] alguna vez le dijo que trabajaba con cosas de la DEA, ello cuando eran compañeros de adicional. Que cuando lo citaron en el Juzgado Penal Económico se enteró de lo sucedido.



Agregó que conoció a [REDACTED] aproximadamente un año antes de que le diga sobre la venta de drogas y que no supo cuál era la intención de [REDACTED] cuando refiriera sobre la misma. Creyó que se dijo por una cuestión de confianza, ya que trabajó 25 años como policía.

Que le aviso a [REDACTED] para que investigue ya que [REDACTED] decía que dicha venta era fuera de la jurisdicción, sin indicar dónde. Que a su criterio [REDACTED] no era un agente informante.

11) Claudio Javier DE LA ROSA, DNI Nro.22.847.274, oficial de la PFA con funciones División Drogas Urbanas. Que conoció a [REDACTED] por ser compañeros trabajo, ya que ambos cumplían funciones en distinto piso del mismo edificio y compartían un adicional en una escuela.

Que en una oportunidad le llegó un oficio del Juzgado Federal Nro. 7 por el que se encomendara realizar tareas de inteligencia sobre un masculino [REDACTED] que presuntamente vendía estupefacientes en la zona de Cabildo y Juramento, ello a bordo de un vehículo de alquiler - taxímetro.

Que identificado [REDACTED] como dicha persona también se determinó que la operatoria era subir al comprador de estupefacientes como pasajero y bajarlo a las pocas cuadras. Que las taras realizadas tareas dieron resultado positivo en cuanto la presunta venta de estupefacientes por la modalidad indicada. Que en dicha investigación también se advirtió la existencia de una persona de nombre “elena”, por un encuentro con [REDACTED]





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 990000095/2012/TO1

Que [REDACTED] trabajaba en la División Tráfico ilícito y con él tenía trato de trabajo, ya que dicha División analizaba datos obrantes en distintas bases informáticas.

Que en esas circunstancias [REDACTED] le comentó que conocía a una persona que le daba datos de un tal [REDACTED] que vendía estupefacientes en Cabildo y Juramento. Que entrevisto a dicha persona – quien resultar ser el imputado [REDACTED] – ofreciéndole declarar como testigo de identidad reservada, pero como no tenía un aporte fundamental entendió que dicho testimonio no tenía valor.

No recordó la forma de inicio de la investigación por venta de estupefacientes y agregó que con [REDACTED] mantenía un contacto laboral por el adicional y de cruzarse en el ascensor del domicilio de trabajo

Aclaró que [REDACTED] era superior suyo y no recordó que le hubiese comentado de un intento de contrabando, agregando que [REDACTED] no volvió a hablar sobre la presunta comercialización que se imputaba a [REDACTED] aclarando que no se hablaba con otros oficiales de causas que tenía a su cargo, a excepción del Comisario Villarroel que era su jefe y a quien debía informaba sobre la marcha de los sumarios.

Refirió que [REDACTED] nunca le dijo que era agente encubierto e indicó que la reunión que mantuvo con [REDACTED] y [REDACTED] ocurrió en la plaza de Barrancas de Belgrano, oportunidad en la que sólo



hablaron del tema de [REDACTED] sin que se mencionara un viaje a España.

Agregó que en la causa de Federal no se informó de [REDACTED] ya que la intención era hacerlo declarar con identidad reservada. También indicó que la división a la que pertenecía [REDACTED] no tenía capacidad para actuar en la calle, sino que administraba una base de datos de la PFA y no de la DEA.

12) Emiliano LENCINA, DNI Nro. 26.340.334, oficial de la PSA. Señaló que en 2010 trabajaba en Unidad 1 de PSA. Que de esta investigación recuerda el procedimiento realizado en la PFA, por disposición del Juzgado Federal Nro. 7. Que en dicho procedieron al allanamiento de la oficina del oficial [REDACTED] que era enlace con la DEA.

Que recuerda que a la causa de la PFA se la dan a la PSA, por la investigación sobre un oficial de PFA. No pudo recordar cuál era la relación entre los imputados e informó que por el cuadro de contactos telefónicos se verifica una relación entre los investigados. Que se realizó un informe y un allanamiento. Que sabía que [REDACTED] era policía, pero no de una vinculación entre [REDACTED] y la persona que llevaba la droga. Que el cuadro de contactos explicaba la relación y llevaba a sospechar de un conocimiento entre ellos.

No recordó de una conexión de [REDACTED] con el extranjero y explicó que en el informe se desarrollaba el cuadro generado a partir del sistema IDOS el cual se agrega a fs. 1274.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 990000095/2012/TO1

Preguntado que fuera si fue sospechado De la Rosa de ser parte de la maniobra responde que no lo recuerda.

Que de dicho informe se desprende una relación de [REDACTED] tel 4140, con [REDACTED] y de [REDACTED] con éste y teléfonos comunes entre el primero y el último, pero no un contacto directo entre ellos.

Por los gráficos indicó la existencia de [REDACTED] con [REDACTED] en 14 llamadas y respecto de los restantes imputados con [REDACTED] sólo podría ser por intermedio de terceras personas.

13) Enrique Alberto VILLARRUEL, DNI Nro. 12.290.854, oficial de la PFA y actualmente Comisionado en la Policía Metropolitana. Informó que en noviembre de 2010 era jefe de la División Operaciones Metropolitanas de la PFA. Que en dicha función no tuvo relación con el imputado [REDACTED]

Recordó que [REDACTED] informó de una persona que, eventualmente, podía presentarse como testigos de identidad reservada, pero que dicho testimonio no se produjo, desconociendo la información que aportara. Que a los informes de la causa de Federal por comercio de estupefacientes lo realizaba el oficial a cargo de la investigación, de nombre De la Rosa, siendo que los oficiales a su cargo le comentaban sobre el avance de las investigaciones y las conclusiones luego de sus análisis y él los firmaba.

Que lo de rutina se firmaba en la relación de trabajo. No vinculó las investigaciones de Penal Económico y Federal, no



recordó a una persona de nombre [REDACTED] de la cusa de Federal, no recordó si [REDACTED] fue investigado en la causa por comercialización.

En cuanto a la rutina explicó que las transcripciones de las escuchas telefónicas las realizaba el personal de la división y que De la Rosa estaba a cargo de la investigación y [REDACTED] no tenía relación con las transcripciones.

Agregó que los sumarios de prevención se trabajaban bajo llave, que su concepto de [REDACTED] era bueno, que la función del último nombrado era en el área de información de narcotráfico, con manejo de bases de datos, sin que se presentase alguna eventualidad que indicara lo contrario.

Que oportunamente se instruyó un sumario en asuntos internos, pero no sabe cómo se resolvió. Que [REDACTED] no se manejaba de manera operativa, ya que informaba a base de un banco de datos.

En cuanto al ingreso de información en investigaciones por estupefacientes el mismo es muy variable, con mucha información informal, sin poder conocer qué ocurrió en este caso. Que la relación DEA con PFA es fluctuante, y en dicho período él no tenía relación con dicho organismo.

14) Fernando Omar LOPEZ, DNI Nro. 12.076.894, oficial retirado de la PFA. Que conoció a [REDACTED] en una relación laboral, ya que el nombrado se desempeñó bajo su mando en la PFA, cuando en 2010 dirigía la División de Análisis Criminal en la cual





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 990000095/2012/TO1

el nombrado cumplía funciones como principal. Dicha división fue creada para trabajar sobre informes de registros o redes sociales, sin trabajo de campo.

Indicó que su concepto de [REDACTED] era bueno por el trabajo que realizaba en la División, sin quejas. Luego surgió el tema de la detención ordenada por el Juzgado Federal.

Que no tenía una relación personal con [REDACTED] siendo que las oficinas de ambos se encontraban alejadas. Que [REDACTED] nunca le informó sobre un informante o de un viaje al exterior de éste con drogas. Que nunca le informó había presentado a una tercera persona al oficial De la Rosa y que ello no era su función.

Que en su división no utilizaban teléfonos provistos y no tenían trabajo de campo.

15) Julio César RINCON, DNI Nro. M 8.362.038, Licenciado en Psicología. Informó conocer a [REDACTED] por una consulta que éste realizara en el centro de adicciones en el cual trabajaba. Que ello comenzó un tratamiento el 14 de mayo de 2012 para manejar su adicción. Que se trataba de un tratamiento ambulatorio, por una dependencia psicológica y el cual no concluyó.

Con acuerdo de las partes el Tribunal tuvo por desistidos a los testigos PEREZ, ROBLEDO y ROLDAN.

e. INCORPORACIÓN POR LECTURA:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 392 del C.P.P.N., se incorporaron por lectura los siguientes elementos:



- 1) Formulario de ingreso en sanidad de Aeropuerto de fs. 29;
- 2) Constancia de la exposición del imputado [REDACTED] Body Scan de fs. 30;
- 3) Informe de antecedentes de la División Interpol Argentina de fs. 32 y 176;
- 4) Constancia de acta lote de fs. 38, 44 y 263;
- 5) Informe del Registro de Infractores (DVAERE) glosado a corre a fs. 40 y 50;
- 6) Certificación actuarial de fs. 46;
- 7) Informe del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 48/49;
- 8) Constancias actuariales de fs. 84, 99/99vta.;
- 9) Actas labradas en ocasión de realizarse los allanamientos de domicilio dispuestos por el Juzgado interviniente agregadas a fs. 126/148;
- 10) Informe automotor dominio BCN 267 de fs. 166/167;
- 11) Informes vinculados a las tareas de investigación ordenadas agregados a fs. 177/178, 184/191, 254/259, 311/318, 363, 370/371, 375/377, 389/390, 702/710, 712/vta., 1110/1113, 1122/1124, 1296/1298, 1151/1153, 1841/1849, 1876/1879, 1887/1888 y 1968/1970;
- 12) Fotocopias obtenidas de la causa N° 11.132/2010 del registro del Juzgado Federal N° 7, secretaría N° 14, obrantes a fs. 201/227;

Fecha de firma: 03/06/2016

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JORGE ALEJANDRO ZABALA, PROSECRETARIO DE CAMARA



#11675132#154782890#20160603135348786



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 990000095/2012/TO1

13) Información aportada por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor de fs. 266/268;

14) Información aportada por las prestatarias de servicio telefónico contenida en tres CD que se encuentran reservados en Secretaria remitidos conforme constancias de fs. 269 y 292/293;

15) Informes médicos del imputado [REDACTED] elaborado en los términos del art. 78 del código procesal agregados a fs. 274/276 y 309/310;

16) Información relacionada a los abonados telefónicos que fueran investigados en estas actuaciones de fs. 292, 359, 360 y 712/vta.;

17) Información de movimientos migratorios del imputado [REDACTED] que corre a fs. 351/353;

18) Informe del abonado 6621-4140 remitido en 65 fs., conforme constancia de fs. 361 el cual se encuentra reservado por Secretaría;

19) Información del abonado 11-6733-5336 agregada a fs. 525/574;

20) Transcripciones de las comunicaciones telefónicas interceptadas conforme orden judicial agregadas a fs. 391/497, 577/615, 643/693 y 718/778;

21) Informes periciales respecto del contenido de la memoria del aparato de telefonía celular perteneciente al imputado [REDACTED] acompañado a fs. 503/517 y 1543/1550;



22) Detalle de llamados traficados a través de las líneas telefónicas Nos. 1167335336 y 1168956198 agregado a fs. 525/574;

23) Protocolo de análisis químico que corre a fs. 626/628 y 827/828;

24) Peritaje sobre equipo celular de fs. 632/639 junto con dos DVD;

25) Informe de CENCOSUD de fs. 798 respecto de [REDACTED]

26) Informe de la SIDE respecto del IMEI 01 2064 000902579 DE FS. 820/821;

27) Información vinculada al valor en aduana de la mercadería ilegítima agregada a fs. 830;

28) Informe de llamadas entrantes y salientes de los abonados 4502- 7009 y 4781-5310 de fs. 843/1102;

29) Informe pericial químico que corre a fs. 1143/vta.;

30) Información respecto de posibles movimientos migratorios por pasos fronterizos por parte de [REDACTED] agregado a fs. 1150 y 1157;

31) Informe actuarial de fs. 1163 vta.;

32) Fotocopias obtenidas de la causa N° 11132/2010 caratulada “Vega de la Cruz Christian y otros s/Inf. Ley 23.737” del registro del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 7, Secretaría N° 14, agregadas a fs. 1187/1286;

33) Informe de la empresa CLARO de fs. 1305/1307;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 990000095/2012/TO1

34) Informe de la empresa TGESTIONA respecto de las llamadas entrantes y salientes al abonado 11 6151-2796 de fs. 1323/1327;

35) Certificación del sobreseimiento dictado respecto de [REDACTED] en la causa N° 11.132 del Juzgado Federal N° 7 agregada a fs. 1499;

36) Impresiones de pantalla sobre información relacionada a los abonados Nos. 4787-9815, 4787-9780, 4781-5310, 6035-0189, 4787-9784 y 5237-2109 agregadas a fs. 1524/1529;

37) Información aportada respecto del abonado 11-5237-2109 de fs. 1554;

38) Documentación reservada en Secretaría conforme constancia de fs. 1555;

39) Información e impresiones de pantalla sobre titularidad de las líneas telefónicas Nos. 4787-9815, 4787- 9780, 4781-5310 y 4787-9784 agregadas a fs. 1560/1562;

40) Información sobre el abonado N° 60350189 agregado a fs.1568/1569 y 1571/1578;

41) Información aportada por el Registro Nacional de Reincidencia respecto del imputado [REDACTED] agregadas a fs. 1782;

42) Informe socio ambiental del imputado [REDACTED] que corre a fs. 1784/1787;

43) Actuaciones de fs. 1895/vta. y 1900/1903;



44) Impresiones de pantalla sobre titularidad de las líneas telefónicas Nos. 11-3176-6882 y 4791- 4007 agregadas a fs. 1914 y 1915;

45) Información aportada por el Registro Nacional de Reincidencia respecto de [REDACTED] de fs. 1926;

46) informe de la División Asuntos Internacionales de fs. 176;

47) causa nro. 1945 caratulada “VEGA DE LA CRUZ, Chistian y otros s. art. 5to. c de la ley 23.737” del TOCF nro. 2 y documentación;

48) informe de antecedentes de fs. 2119/24; fs. 2130; fs. 2132 y fs. 2150/52;

49) informes del Cuerpo Médico Forense de fs. 2153/55; fs. 2156/57; fs. 2196/98 y fs. 2200/2201;

50) informe del Patronato de Liberados de fs. 2162/2166; fs. 2169/73; fs. 2204/08; fs. 2210/2214;

51) informes de Western Union de fs. 2174/2176 y fs. 2289/91 y;

52) informe de antecedentes de fs. 2119/24; fs. 2130; fs. 2132; fs. 2150/52; 2542; 2543/2544; 2545/2547; 2548/2549 y 2550/2551.

f. ALEGATOS

1. Alegato del Sr. Fiscal

El Sr. Fiscal General Dr. Mario Villar sostuvo que el hecho que se juzga en el debate es un intento de extraer del país sustancia





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 990000095/2012/TO1

estupefaciente en un vuelo que se dirigía a Barcelona, vía Madrid. El descubrimiento de la sustancia estupefaciente se efectuó con posterioridad al “check in”, oportunidad en que se despachara la valija a la bodega del vuelo y previo al embarque del pasajero.

Que el personal aduanero advirtió un grosor extraño en el marco de la valija y luego descubrió allí acondicionada la sustancia, la cual según la pericia efectuada se trata de clorhidrato de cocaína, en la cantidad de 1485 gramos con un porcentaje de pureza del 77 % y las dosis 11.434.

Que tuvo por acreditado el hecho y se refirió a la calificación que mereciera en el requerimiento de elevación a juicio - inf. Arts. 864, inc. d), 866 2da. y 871 todos de CA - , por considerarlo en grado de tentativa.

Señaló que a dicha calificación debe agregarse la del art. 865 incs. a) y b) del CA. El primero por haber intervenido mas de tres personas y el b) por la intervención en el hecho de un funcionario público, lo cual a su criterio no cambia el monto de la pena.

En cuanto al grado de tentativa que recibiera como calificación la conducta atribuida refirió que a su criterio en el 863 del CA se encuentra la calificación base de los tipos penales en trato y allí se preveen dos tipos penales, siendo el primero el de dificultar y el segundo el de impedir, resultando el de dificultar un tipo diferente al de impedir y el de dificultar sería la tentativa del de impedir. Que a su criterio la equiparación punitiva prevista se debe a que se habría completado el tipo de dificultar y no el de



impedir. Que ello permite dos opciones, la tradicional que es un tipo de tentativa con la equiparación punitiva del art. 872 CA o estar ante un tipo consumado de dificultar.

A su vez, la calificación que promoviera le mereció otra aclaración respecto al grado de participación que fuera atribuido a cada uno. Así refirió que [REDACTED] fue acusado como autor, [REDACTED] y [REDACTED] como partícipes secundarios y [REDACTED] como partícipe necesario. Dicho ello acusó a todos los nombrados como coautores, explicando respecto de [REDACTED] que por su calidad de funcionario público la actuación que atribuyera es por omisión.

Afirmó que el cambio que promoviera no significa un cambio en los hechos, por lo que no se vería afectado el principio de congruencia sino que producto de la aplicación del principio “iuria curia novit”. Citó el fallo “Luna” de la CSJN y dejó sentado que en este caso sólo se habría cambiado el grado de participación en el hecho. Citó también Fallos 515:2919 y 319:2959.

En cuanto al hecho y la prueba reunida sostuvo que [REDACTED] fue descubierto luego de despachar la valija a la bodega del vuelo, lo cual sucediera en un control de rutina, como lo sostuviera el personal preventivo.

Que [REDACTED] en su declaración en los términos del art. 29 ter de la ley 23.737 dio los datos de los restantes imputados en este proceso, explicó como ocurrieron los hechos y aportó los teléfonos que eran utilizados.

Que el secuestro del celular de [REDACTED] el terminado en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 990000095/2012/TO1

7159, permitió corroborar los datos por él expuestos y por ello se pudo saber que el día 23/11/2010 [REDACTED] trasladó a [REDACTED] y [REDACTED] a una agencia donde se adquirieron los pasajes aéreos, que queda en Cabildo 2027, esquina juramento.

Que en la misma mañana se activó el celular de [REDACTED], terminado en 2796, por dos llamados realizados a [REDACTED] en la misma zona de Cabildo y Juramento, conf. fs. 1326. y pericia de fs. 516, lo que comprobó la reunión informada por [REDACTED] y la testigo Carolina García, oportunidad en la cual fuera adquirido el pasaje, a lo que concurrieron dos personas.

Que se trasladaron a Corrientes y Larrea, donde [REDACTED] y [REDACTED] recibieron sendas transferencias internacionales. Allí se activó la antena de Azcuénaga 249 del celular de [REDACTED] que termina en 2796, conf. fs. 1326.

Que [REDACTED] reconoció en su indagatoria que acompañó a [REDACTED] a retirar un giro y que luego fueron en horas del mediodía a un bar de la zona de Palermo en el cual esperaron a que [REDACTED] le hiciera entrega la valija con los estupefacientes a [REDACTED]

Que a partir de las 12:55 el celular [REDACTED] activó la antena de Cabrera 4354 y luego todas las siguientes activaciones de dicha antena se realizaron en la zona en la cual afirmara [REDACTED] e entregaron la valija con los estupefacientes.

Que [REDACTED] llevó a [REDACTED] hasta el domicilio de éste, donde quedó hasta el día siguiente que [REDACTED] lo pasa a



buscar para llevarlo a Ezeiza, lo que se corresponde con las filmaciones del Aeropuerto de Ezeiza.

Que durante dicho trayecto cambiaron dinero extranjero, comprobándose en la instrucción que en el lugar indicado de Cabildo y Céspedes se realizaba dicho tipo de cambio, lo cual no fuera controvertido por [REDACTED]

Que los mensajes de texto que se sucedieran entre [REDACTED] y [REDACTED] – tel terminado en 4140 – acreditarían lo afirmado, toda vez que se registró un mensaje saliente del 24/11 al celular de [REDACTED] – fs. 519 – donde dijo que está en la esquina y [REDACTED] afirmó que [REDACTED] recibió un llamado de [REDACTED] durante el viaje al aeropuerto, que ello no surge del abonado 2796 pero del análisis del teléfono de [REDACTED] surgen cinco llamados del teléfono terminado 7675, el que según la investigación del Fuero Federal pertenece a ‘[REDACTED]’, el que a su criterio es [REDACTED]. Los CD del Juzgado Federal le permitieron sostener que hay conversaciones del 4140 [REDACTED] con el 7675 [REDACTED]) y conforme la investigaciones ‘[REDACTED]’ es [REDACTED].

Señaló que hay varias conversaciones registradas, marcando la del CD nro. 8, cuyos contactos comenzaron el 23/10/2010, y donde “Dani” dijo que lo necesitaría para trabajar.

Que en el celular de [REDACTED] se registraron dos llamadas el 24/11 desde el tel 2796 [REDACTED] a horas que ya debía haber salido el vuelo, lo que indicaba que quiso saber sí se había cumplido con el embarque y había salido todo bien.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 990000095/2012/TO1

Que entre [REDACTED] se registran contactos desde el 22/10, con 54 mensajes hasta el 24/11 y que luego haberlo dejado en Ezeiza lo vuelva a llamar a las 13:54, a las 15 hs, el 25/11 dos veces y el 26 de noviembre. Que dichos llamados fueron saber sobre la maniobra intentada.

Que se registraban comunicaciones desde el teléfono terminado en 5310, desde el 4/8 según fs. 798 y con el terminado en 7009, domicilio de [REDACTED] desde septiembre de 2010.

Que el teléfono 2796 fue activado el 30/9/2010, como perteneciente a una persona que no está involucrado en la causa, pero según el listado de intervenciones de la PSA de fs. 311, es el teléfono de [REDACTED] Que el listado de entrantes y salientes indicaba 21 llamadas, siendo las mas significativas las del día del vuelo.

También sostuvo la existencia de una relación entre [REDACTED] y [REDACTED], por lo investigado en al causa del TOCF 2 y de cuyas escuchas se desprende que “Esos viajes te los consigue [REDACTED]’ a lo que [REDACTED] respondiera que si y a la pregunta “tenes que llevar merca”, [REDACTED] dijo “chau chau”.

El Sr. Fiscal conectó a [REDACTED] con [REDACTED] con las llamadas del teléfono terminado en 7675, cuyas escuchas acreditaban un conocimiento entre los imputados anterior a la fecha del hecho por conversaciones que involucraban viajes y estupefacientes.

También sostuvo que la activación de las antenas comprobaba el itinerario indicado por [REDACTED] el día del hecho y



el día anterior, en que se sucediera la compra del pasaje, recepción de dinero, entrega de la valija y posterior traslado a Ezeiza.

Que dicha vinculación le permitió sostener que son todos coautores.

Afirmó seguidamente que también interviene [REDACTED] remitiéndose a un llamado del abonado 2310 (que imputara a [REDACTED] al teléfono terminado en de 2055 [REDACTED] del 23/8/2010.

En base a ello afirmó que [REDACTED] y [REDACTED] mantuvieron una conversación días antes de la denuncia anónima que indicaba a '[REDACTED]' como una persona que manejaba un taxi y vendía estupefacientes. Que ellos registraban cinco contactos telefónicos comunes, con tráfico de llamadas desde agosto 2010. Que del celular de [REDACTED] se desprendían contactos con [REDACTED] desde el 26/8, anteriores a la denuncia de Federal, preguntas por '[REDACTED]' y encuentros entre ellos.

También sostuvo que el 23/11 [REDACTED] le pasó a [REDACTED] todos los datos del vuelo que abordaría con los estupefacientes y [REDACTED] le da una dirección para encontrarse, Olazábal y Zapiola. Que [REDACTED] le informó de un giro de dinero el cual identificara, le avisó que tenía la valija con estupefacientes, la hora del vuelo y su destino.

Que [REDACTED] le pidió que lo llame y el 24/11 se registra una llamada desde la casa de la madre de [REDACTED] a [REDACTED] por lo que afirmó que [REDACTED] sabía de todo el movimiento que se estaba





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 990000095/2012/TO1

realizando.

Luego regresó sobre la conexión de [REDACTED] y [REDACTED] afirmando que se registraban cinco contactos en común entre ellos, muy anteriores al viaje.

Luego de ello sostuvo que se registraba un conocimiento personal entre ellos, con indicaciones a lugares donde encontrarse, lo cual lo llevó a sostener que ello implicaba la participación en un acuerdo común para organizar y llevar adelante el intento de contrabando, atribuyendo una participación como coautores.

Refirió que no había prueba documental del acuerdo común y agregó que dicho acuerdo de coautoría puede ser tácito, una vez que entendido por cada uno lo que tiene que hacer conforme van tomando conocimiento sobre el hecho. Afirmó que hubo un acuerdo entre los imputados, en base a la coordinación de movimientos.

Sobre la participación de [REDACTED] refirió que la misma tiene una connotación especial por su condición de policía, y afirmó que éste tiene que responder como autor por tratarse de una infracción de deber en su posición de garante institucional con el deber de mejorar la situación del sujeto en relación al deber de garantía.

Sostuvo que [REDACTED] participó del acuerdo para la realización del hecho, como si fuera un autor más y su aporte fue por omisión, que su actuar por omisión es semejante a un “campana”, que nada tuvo que realizar ya que dicha parte del plan salió correctamente. Que si él en su función policía de análisis de datos detectaba que



surgían datos relacionados con la maniobra de contrabando que se pretendía llevar adelante, habría advertido a los restantes partícipes de la persecución policial.

Afirmó luego que por haber colaborado con el hecho e infringido sus deberes en su función de policía, que le imponían un deber positivo de actuar, se encontraba ante un delito de infracción al deber mas una colaboración en el hecho, por lo que sostuvo que estábamos ante un caso de coautoría y que teníamos demostrado que los dichos de [REDACTED] son verdaderos, conforme lo descripto en la requisitoria de elevación, ellos por cuanto surgía de los teléfonos, los mensajes y las antenas de los teléfonos y que los cuatro actuaban como coautores.

En cuanto a la determinación de las penas señaló que para ello tuvo en consideración las pautas que surgen de los arts. 40 y 41 del CP, elementos que algunos son comunes al conjunto, como ser: la naturaleza de la acción y medios empleados, la intervención de un funcionario público, la extensión del peligro y que se habría presentado un peligro grave para la salud pública. El hecho de considerar a todos coautores, con la mención de la calidad especial de [REDACTED] por su condición de policía con la función de evitar la comisión de delitos.

Señaló los medios de vida de cada uno de los traídos a juicio, sus ingresos y la falta de una necesidad imperiosa de realizar el hecho que se imputaba como medio de subsistencia, sosteniendo que no actuaron en función de una necesidad, porque todos tenían





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 990000095/2012/TO1

una actividad que les permitía un ingreso.

Consideró lo actuado en los términos del 29 ter ley 23737 en el caso de [REDACTED] y luego de referir la participación en el hecho de cada uno de los imputados en función de un derecho penal de acto, solicitó las siguientes penas:

Para el imputado [REDACTED] la de tres (3) años de prisión – por aplicación del art. 29 ter. de la ley 23.737, la que podía ser dejada en suspenso, con el resto de las penas del inc. 1ro. del art. 876 del CA, incisos d) pérdida de concesiones especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare; e) la inhabilitación de seis (6) meses para el ejercicio del comercio; f) inhabilitación especio al perpetua para desempeñarse en dichos términos y h) la inhabilitación absoluta por el doble de tiempo de condena para desempeñarse como funcionario público y las costas del proceso.

Respecto al imputado [REDACTED] solicitó la pena de cinco (5) años de prisión, por el hecho conforme la calificación que sostuviera al principio de su exposición, con las penas del art. 876 del CA, incisos d), e) inhabilitación por el término de un año para el ejercicio del comercio; f) y h) y las costas del proceso.

Respecto al imputado [REDACTED] la pena de cinco (5) años de prisión, con la calificación que sostuviera al principio de mi alegato, con las accesorias del art. 876 incisos d), e) inhabilitación por el término de un (1) año para el ejercicio del comercio; f) y h) y las costas del proceso.

Respecto del imputado [REDACTED] la pena de cinco (5) años de



prisión, con la calificación aludida al principio del alegato, con las penas del art. 876 del CA, incisos d), e) inhabilitación por el término de un año para el ejercicio del comercio; f) y h) y las costas del proceso.

Para el caso que el Tribunal se apartara en partes fundamentales de la requisitoria efectuada en su alegato, hizo reserva de casación y del caso Federal.

2.- Alegato de la Dra. Mariana Cisneros, defensora de

Que la Dra. Cisneros manifestó que en el caso se trataba de una tentativa de contrabando y que el nuevo giro que se buscaba sobre la interpretación del art. 863 del CA lo era con la intención de aventar futuros planteos de inconstitucionalidad, los que en el caso resultaba imposible en razón de lo resuelto en la causa por la Sala IV de la CFCP en el recurso de queja.

Coincidió con el Sr. Fiscal en cuanto a la aplicación del 29 ter., de la ley 23.737, pero subsidiariamente toda vez que cree que su asistido no merecía reproche alguno en esta causa.

Relató que [REDACTED] fue detenido el 24 de noviembre de 2010, hace ya cinco años, cuando intentara abordar un avión con destino a España llevando en su valija 1485 gramos de clorhidrato de cocaína, lo cual reconoció en su declaración explicando que lo hizo convencido que colaboraba con una investigación que buscaba desbaratar una organización criminal.

Que a la fecha de los hechos su defendido vendía paltas en la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 990000095/2012/TO1

calle y que en dicha posición era un observador privilegiado que le permitió advertir la existencia de personas que vendían drogas, informándolo a Miranda, suboficial de la PFA con funciones en la Cria. 33, el cual le presentara a un oficial de Drogas Peligrosas, el oficial [REDACTED]

Que ello demostraba la intención de [REDACTED] de desbaratar una organización criminal, agregando que Miranda la dijo a [REDACTED] que [REDACTED] trabajaba con la DEA, no en la DEA y que su defendido le comentó a [REDACTED] de toda la situación que él conociera, por lo cual [REDACTED] arregla una segunda reunión con el oficial de la De la Rosa, a quién también le informa sobre la situación conociera.

Que se le solicitó a [REDACTED] mantenerse en contacto por si había una novedad, por lo que se comunicara con [REDACTED] con 183 mensajes, aportándole a información sobre la gente que vendía drogas y que iba a viajar.

Que de las conversaciones surgían los encuentros, citando el informe de fs. 503 del cual surgía que se mantenían en contacto y que estaba todo encaminado, a su vez, el 22/11, dos días antes del viaje [REDACTED] le dijo a su defendido que iba a concurrir al Juzgado y el mismo día le confirmó el número de vuelo, empresa y destino.

Que el oficial Lencina PSA ratificó el informe de fs. 1275 y corroboró los dichos de [REDACTED] y ello llevaba a que el nombrado emprendió su viaje a Europa con la seguridad que no sería detenido, convencido que colaboraba con la Policía y actuaba en



una operación a instancia de la oficina de Drogas Peligrosas.

Sostuvo que es válido esgrimir que [REDACTED] pudo pensar ello así y que nunca tuvo intención de realizar un contrabando dado que de haberla tenido no tiene sentido que le haya avisado a tantas policías de su accionar.

Agregó que el testigo Romero informó que [REDACTED] estaba muy tranquilo hasta que le pusieran las esposas, circunstancia que lo llevara a avisar que se trataba de una operación de la DEA, lo que nadie le creyó.

Que el testimonio de la Licenciada Miotto le permitía sostener que los rasgos narcisistas de la personalidad de su defendido y su necesidad de reconocimiento formaban un escenario en el cual dicha personalidad lo llevaba a correr el riesgo tomado, asumiendo llevar la valija en el convencimiento de que iba a desbaratar una operación criminal.

Que la conducta debe valorarse en relación al sujeto concreto y las circunstancias y que en el caso la intención de [REDACTED] fue la de colaborar y sí uno de los policías hubiese dado aviso al juez sería testigo y no imputado, ya que éstos no le creyeron o lo engañaron reiterando que el accionar de su defendido fue producto del convencimiento de estar actuando de acuerdo a derecho y que las mismas autoridades policiales le dijeron que informarían al juez.

Lo dicho la llevó a afirmar que [REDACTED] actuó bajo un error de prohibición indirecto e invencible ya que obraba en la creencia





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 990000095/2012/TO1

que operaba un precepto permisivo, que había un juez que lo había autorizado y dicho error era invencible por insuperable, dado que por mas esfuerzo que hubiese puesto [REDACTED] no hubiese podido saber que [REDACTED] no le había avisado al Juez cuando él le había dicho a tres policías de cuanto sabía y no a uno.

Alegó que la vencibilidad del error es directamente proporcional al esfuerzo del autor para comprender la antijuridicidad y su defendido ha realizado todo su esfuerzo para ello ya que le aviso a la policía y confió en ellos.

Afirmó que condenar a [REDACTED] sería validar el no te metas y de hecho su asistido terminó complicado porque nadie le creyó que quiso colaborar, solicitando su absolución por el principio que emana del el art. 3 del CPP.

En subsidio, solicitó la suspensión del juicio a prueba, para lo cual fundamentara que [REDACTED] no tiene antecedentes, que la pena solicitada sería de cumplimiento en suspenso; que la ley no dice cuál es el límite para solicitarlo y en el caso es la primera oportunidad para ello, con cita de los fallos “Irurzun” y “Ayala” de la Sala II CFCP por los que se señalara que al no establecer la ley hasta cuándo se puede solicitar se debe acudir a la interpretación amplia y no restrictiva, por ser el fin de la probation evitar las consecuencias familiares y sociales de una condena, beneficia la sociedad con el trabajo comunitario y posibilitar al imputado que internalizar conductas.

Ofreció en concepto de reparación pagar la suma de



doscientos pesos por mes, realizar tareas en la Iglesia de la Sra. De la Concepción, ubicada en la calle Reale y 25 de mayo de Merlo, Pcia. De Bs. As., e inhabilitarse para desempeñarse como empleado público. Hizo reserva de casación.

Que en subsidio sostuvo que la pena de tres (3) años de prisión requerida por el Sr. Fiscal le parece excesiva, toda vez que los dichos de [REDACTED] han sido acreditados y utilizados para la acusación de tres personas, habiendo orientado la causa que tramitara por ante la Justicia Federal y por dichas circunstancias solicitó se lo exima de pena, lo que también permite el art. 29 ter. de la ley 23.737.

Hizo reserva de Casación y del caso Federal.

3.- Alegato de la Dra. María Morón, defensora de [REDACTED]

La Dra. Morón manifestó que el Sr. Fiscal formuló su acusación y solicitó una pena de cinco años de prisión para su asistido por entender que su conducta encuadra en la figura del art. 863, 865 inc a) y b) , 866 2do. párrafo y 871 del CA y 45 del CP.

Que para ello el titular de la acción efectuó un cambio de calificación en el grado de participación que se le atribuyera, lo cual consideró sustancial remitiéndose al planteo de nulidad ya referido.

Consideró que no puede enrostrarse a su asistido una autoría en el hecho que se investiga y solicitó su absolución.

Para sostener su posición afirmó que el 24 de noviembre de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 990000095/2012/TO1

2010 [REDACTED] fue detenido en el Aeropuerto internacional de Ezeiza cuando intentara abordar un vuelo con destino a Europa, llevando la sustancia estupefaciente que ocultara en el contorno de la valija.

Que su asistido [REDACTED] no tuvo vinculación con dicho hecho y toda la acusación Fiscal se basaba en conjeturas y declaraciones de [REDACTED] y luego remarcó que [REDACTED] de [REDACTED] sólo dijo que ésta fue la persona que lo llevara en taxi, que cobrara un giro de Colombia y aportó su teléfono a la investigación.

Que [REDACTED] no dijo que [REDACTED] tuviera conocimiento alguno sobre el motivo de su viaje o que tuviera conocimiento que en el interior de la valija había sustancia estupefaciente.

Que el Fiscal lo acusó de llevarlos a comprar el pasaje, cobrar dinero, que estuviera en el bar donde entregaron la valija a [REDACTED] y luego a la casa de la madre de [REDACTED] para llevarlo a Ezeiza al día siguiente, oportunidad en la que se detuvieron a cambiar divisas.

Que por las llamadas telefónicas el Sr. Fiscal sostuvo que [REDACTED] ya se conocían, siendo las más importantes las del día del hecho, las cuales no se concretaron, por lo que no se sabe el fin de las mismas.

Consecuente con ello afirmó que no sabíamos para qué [REDACTED] llamó a [REDACTED] agregando que [REDACTED] no llevó a [REDACTED] a comprar el pasaje sino que lo llevó a Garbarino y



[REDACTED] no sabía que realizaría [REDACTED] en Garbarino, que estuvo en el bar donde se habría entregado la valija, lo cual no implica que [REDACTED] supiera que en el interior de valija hubiera estupefaciente; que lo llevó al Aeropuerto, lo que no fuera negado por su asistido, afirmando que las conclusiones de la acusación son sin aportar constancia que acrediten el conocimiento de todas estas situaciones.

Por otra parte sostuvo que los dichos de [REDACTED] no podían ser tomados por ciertos, por lo dicho por Lic. Miotto y por la circunstancia que ninguna de las pruebas reunidas permitían refutar el descargo de su asistido en indagatoria, oportunidad en la cual explicara las circunstancias por las cuales se relaciona con [REDACTED]

Afirmó luego que [REDACTED] sabía que [REDACTED] era adicto, que aquel le vendió droga y supo de la causa de Federal y por dicha razón pudo incluirlo en la historia que armó para mejorar su situación procesal.

Que es cierto que su asistido era taxista y lo llevó a buscar la valija y al aeropuerto, sin embargo ello no convalidaba que se pudiera afirmar que [REDACTED] supiera del contenido de la valija y ello imposibilitaba sostener que formaba parte de un plan común de cuatro personas, lo que carece de sustento real.

Que todas las personas convocadas al juicio son producto de la declaración de [REDACTED] y le resultaba llamativo que el Sr. Fiscal afirmara que los dichos de este son verdaderos considerando lo dicho por la Lic. Miotto, caracterizando al relato de [REDACTED] como





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 990000095/2012/TO1

fantasioso, mendaz y realizado para lograr la libertad y un pedido de pena mas leve.

Que lo único probado en relación a su asistido es el traslado en el taxi y que consumía estupefacientes y según De la Rosa, en la compra y venta de droga para el menudeo, pero no hay prueba que indicara una participación con dominio del hecho que aquí se juzga o que haya participado de un plan común o un aporte al mismo.

Que en el caso no está en discusión que no proporcionó la droga, que no compró los pasajes y no plantificó el viaje, siendo las conductas que relacionaran a [REDACTED] con el hecho son cuestiones puntuales y a cambio de dinero, lo que se habría realizado con la posible expectativa de obtener algo de droga para consumo personal y ello está siendo investigado en el Fuero Federal.

Por último sostuvo que [REDACTED] y [REDACTED] se conocían y el primero mintió para beneficiarse con una pena menor como lo estaba consiguiendo y seguidamente promovió la absolución de su defendido.

En forma subsidiaria, solicitó que de imponerse pena la misma sea por la calidad de partícipe secundario al resultar que su participación en el hecho no fue indispensable toda vez que los traslados los hubiera podido realizar otro taxista, por lo que debería aplicarse una pena que pueda ser dejada en suspenso y de entender que corresponda se imponga un tratamiento de rehabilitación por su adicción, haciendo mención a que no tiene antecedentes, tiene





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 990000095/2012/TO1

personas para obtener el beneficio previsto por el 29 ter de la ley de estupefacientes y por ello indicaba a varias personas que nada tenían que ver con su actuar delictivo.

Que [REDACTED] explicó como conoció a [REDACTED] que tenía una empresa de fumigaciones y limpieza de tapizados y se acercó al nombrado buscando el reparto de volantes de publicidad de su actividad.

Que del teléfono aportado por [REDACTED] terminado en 2796, no surgen pruebas de interés para la causa o bien que de su análisis no se pueda advertir una conexión con los otros coimputados y el informe de fs. 311 indicaba diálogos son irrelevantes para la causa, siendo que los restantes informes no se relacionan con su defendido habiendo concluido el oficial Pérez que '[REDACTED]' podría ser el proveedor de la sustancia por la cual [REDACTED] fuera detenido en el aeropuerto.

Que en el informe de a fs. 712 se indicaba que respecto al nombre de [REDACTED] que desde diciembre el abonado 2796 no había mantenido comunicaciones relevantes para la investigación, que no se detectaba la presencia de una persona con los rasgos aportados por [REDACTED] en el lugar indicado y no existían n elementos de prueba contundentes para acreditar la participación de su defendido en la maniobra.

Reconoció que su asistido acompañó a [REDACTED] a comprar el pasaje, lo que lo hizo como amigo, argumentado que ello no significaba una relación con el hecho y en el mismo sentido se



expresó la testigo García, la que indicara que se trató de una venta normal, para luego negar que le hubiese entregado el dinero para el pago y el resto de los testigos nada aportaron para determinar una participación de [REDACTED]

Agregó que en relación a su defendido nada se ha podido demostrar en relación a la venta de estupefacientes o tráfico o actividad ilícita alguna, para lo cual señalara que el oficial De la Rosa afirmó que [REDACTED] sólo había mencionado a [REDACTED] y no un viaje a España.

Que los dichos de Lencina y Villareal, nada aportaban en relación a [REDACTED] y del allanamiento del domicilio de [REDACTED] fs-1852 – no surgían elementos de cargo, a consecuencia de ello y luego de reiterar que, salvo por los dichos de [REDACTED] nada permitía acreditar que haya entregado suma de dinero para viáticos, dinero para el pasaje, la valija con la sustancia o haya recibido sumas del extranjero.

Que las imputaciones esgrimidas por [REDACTED] resultaban falsas y en procura de un beneficio propio, refiriéndose al testimonio de la Licenciada Miotto, la que indicara que [REDACTED] presentaba un trastorno de la personalidad con refuerzo narcisista, una tendencia a la simulación, sobre elaboración imaginaria y mendacidad, entendiendo por mendacidad a la mentira, las que se advierte en las contradicciones. Que la simulación es para atenuar su situación, la cual manejara para atenuar el impacto, con cita de fs. 309/11.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 990000095/2012/TO1

Por el referido testimonio sostuvo que [REDACTED] inventaba todas las circunstancias relatadas por lograr el beneficio del art 29 ter. de la ley 23.737 y ninguna prueba permitía sostener que [REDACTED] participara en los hechos lo cual impedía considerarlo coautor y/o participe del delito de contrabando.

Que las tareas de investigación desarrolladas daban por acreditado que su defendido no tenía relación con el narcotráfico y no resultaba un nexo entre colombianos y personas dispuestas a contrabandear estupefacientes y la falta de elementos de cargo impedían sostener la acusación por lo cual solicitó la absolución de su defendido.

Que de no considerar lo solicitado por la defensa solicitó se tengan en cuenta sus condiciones personales, la falta de antecedentes, su condición de padre de familia a cargo de un hijo con insuficiencia renal a la espera de un trasplante y que se mantuvieran los beneficios actuales.

Realizó reserva de casación.

5 Alegato del Dr. Ignacio Tedesco, defensor de [REDACTED]

Comenzó su alegato el Sr. Defensor afirmando que es la primera vez que tiene que defender a una persona respecto de la cual los representantes del Ministerio han dicho que al hecho materia de acusación no lo cometió su defendido.

Luego, remitiéndose a partes del requerimiento de elevación a juicio y citando el fallo “Mostaccio” de la CSJN afirmó que en el



caso no se sostuvo una acusación, por lo que no hay nada de que defenderse.

Luego analizó que en la acusación hay múltiples hipótesis, la primera lleva a [REDACTED] a un múltiple juego de participación, remarcando que el juicio tiene incorporado como prueba el proceso de Federal y allí se dijo que su defendido actuó en su calidad de funcionario policial poniendo en conocimiento de la brigada los datos brindados por [REDACTED] y descartando una conducta de encubrimiento y la violación de deberes.

En base a ello señaló que su defendido hizo saber de la existencia de [REDACTED] quien se comportaba como una especie de informante que canalizaba su información por [REDACTED] lo que éste transmitiera y fuera incorporado como prueba cuando declaró como testigo en la causa aportando su teléfono, lo cual permitió identificarlo.

Que su defendido en un principio colaboró en su calidad de policía con la investigación, ello fuera de sus funciones específicas, luego fue imputado y al momento del requerimiento de elevación a juicio le dijeron que debió haber informado que [REDACTED] viajaba con drogas, sosteniendo que éste nunca le dijo que viajaba con droga.

Concluyó esta parte de su alegato sosteniendo que el cuadro fáctico se encontraba modificado, con el cambio de imputación que llevaba el no denunciar a una acción activa de acordar un contrabando, sin demostrarse un acuerdo y cuando ambos fiscales





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 990000095/2012/TO1

afirmaron que [REDACTED] no había realizado la conducta de contrabando, solicitando que se resolviera siguiendo lo previsto por el art. 336 inc. 4to. del CPP por resultar que el delito no fue cometido por el imputado, por ello y conforme el precedente “Mostaccio” promovió su absolución.

Como segundo punto, señaló que el Sr. Fiscal sostuvo que el no hacer nada de [REDACTED] era una comisión por omisión, de impedir/dificultar, con el número de tres, el debido control aduanero, a lo cual se opusiera dado que se preguntó al personal de la aduana si el de autos era un procedimiento normal y estos respondieron afirmativamente.

Ello lo llevó a concluir que [REDACTED] no impidió que se investigue la maniobra de contrabando, descartando un dominio del hecho por parte de su defendido

Como tercera circunstancia, reiteró que su defendido no sabía que [REDACTED] viajaba con drogas, remarcando que a su entender resulta un sinsentido lógico que [REDACTED] de denunciar y trabajar con la causa de Federal pase a no denunciar, retomando el planteo de “ne bis in ídem” que efectuara como cuestión previa.

En dicha dirección sostuvo que no deben tomarse como verdaderos los dichos de [REDACTED] los que carecen de logicidad. De constatarse que el viaje estaba organizado por la DEA [REDACTED] no podría haberle contado a [REDACTED] cuándo iba a viajar, consecuentemente el viaje lo organizó [REDACTED]

Mencionó algunos de los cuestionamientos que se realizan a



la figura del arrepentido o colaborador prevista en el art. 29 de la ley 23737 para luego afirmar que [REDACTED] tiró la culpa para afuera aportando datos carentes de logicidad, inventando una historia.

El quiebre de dicha logicidad se verificaba con el hecho que [REDACTED] presentó a [REDACTED] como informante y su aporte ratificó las circunstancias que se imputaban a [REDACTED] en la compra venta de drogas y ello hace ilógico que hubiese un acuerdo en los términos sostenidos por el Sr. Fiscal, mencionando también la falta de conexión con la sustancia estupefaciente y la compra de los pasajes, tras lo cual realizó un nuevo pedido de absolución.

En cuanto al pedido de pena de cinco años afirmó que el mismo a su criterio resulta excesivo en razón de la imputación que se sostuviera, que había sufrido una pena natural por cumplir su función policial perdiendo su trabajo, y que una pena de cumplimiento efectivo resultaría irracional.

g. RÉPLICAS

1. Réplica del Sr. Fiscal General de Juicio

Cedida que fuera la palabra el Sr. Fiscal se opuso al pedido de suspensión de juicio a prueba efectuado por la Sra. Defensora de [REDACTED] fundamentando su oposición en que el mismo resultaba extemporáneo, con cita del Fallo “Suárez Anzorena” de Sala IV de la CFCP – de radicación de la causa – y “Beltre Montero” de este Tribunal.

Agregó que la finalidad del instituto bajo trato es la de suspender el juicio y no una pena, pero en el caso no habría





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 990000095/2012/TO1

cumplimiento de pena lo cual implicaría un mismo efecto.

Como segundo fundamento agregó que en el caso se imputa la participación de un funcionario público, y la referida Sala IV de la CFCP, en causa “Baciniani”, resolvió, con fecha 2/3/16 que cuando hay un funcionario interviniendo dentro de la imputación nadie puede tramitar la probation y ello es parte de la instrucción 97/2009 del MPF, por la necesidad de esclarecer a la sociedad lo sucedido y la actividad de un representante de la sociedad.

Otro impedimento sería la falta de citación del damnificado.

Pasando a otro punto rechazó que pudiera considerar que [REDACTED] actuara bajo un error de prohibición invencible, en la creencia de estar trabajando para la DEA y en el marco de una entrega controlada, por resultar del debate que sólo uno de los testigos en su declaración escrita refirió dicha circunstancia como manifestación del propio imputado y que existir el mismo sería vencible, afirmando que el único intento que habría realizado para salir del mismo se canalizó por un consorte de causa del que habría recibido una respuesta que no podía considerarse desinteresadas y consecuentemente suficiente para sostener dicha posición al no informarse adecuadamente ante la duda sobre sí su actuar era conforme a derecho, tras lo cual afirmó que de haber error el mismo sería fácilmente vencible, y en el caso de merecer una atenuación ello ya fue realizado.

En cuanto a la pena solicitada, mantuvo su petición.

Respecto a lo dicho en su alegato por la defensa de



██████████ replicó que el análisis efectuado de la declaración de ██████████ resulta contradictorio, sosteniendo luego que se tomaron por ciertos los dichos del último nombrado en la medida que fueron corroborados con los elementos fácticos reunidos.

Que se pretendía convertir a ██████████ en alguien a quien no se le podía creer nada y eso sería hacer derecho penal de autor invertido.

Por otra parte sostuvo que pretender una partición secundaria no se correspondería con la actividad desplegada, ratificando la imputación por coautoría que fuera efectuada.

Respecto al alegato de la defensa del imputado ██████████ refirió que no se pronunciaría sobre su valoración probatoria y se remitió a lo dicho sobre su análisis del descargo de ██████████

Por último, sobre el alegato de la defensa de ██████████ señaló que el concepto de conducta abarcaba a la omisión, que la venta de estupefacientes que se investigaba en Federal no tenía relación con el hecho aquí juzgado y si en dicho proceso había sido sobreseído no indicaba el cumplimiento de sus deberes en la presente, destacando que estaríamos ante una infracción de deber por su condición de policía que se verificaría cuando a partir de un conocimiento cierto y con dolo directo no impide cuando puede y tiene el deber de hacerlo.

Por otro lado, sobre las críticas a la logicidad de los dichos de ██████████ sostuvo que dentro del hecho concreto la logicidad del relato no estaría afectada, dándose que los mismos pudieron ser





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 990000095/2012/TO1

corroborados, manteniendo su acusación y pedidos de condena

2.- Réplica de la Dra. Mariana Cisneros, defensora de

Se opuso a la posición fiscal en cuanto afirmara que los cuatro imputados se pusieron de acuerdo para cometer el delito y que de ser así su asistido nunca podría haber imaginado que no estaba bajo el amparo de la orden de un juez y consecuentemente el error de su asistido resultaría invencible.

Que su asistido habló con la policía y no se le presentaron dudas que actuaba bajo una norma permisiva y no podría haberse imaginado que no lo diría al Juez de su viaje.

Que con respecto al pedido de probation sostuvo que el mismo fue oportuno, que la condena estigmatiza y actualmente no podría conseguir trabajo con una condena, que la doctrina es conteste en que sólo se excluye al funcionario público, la cual es la interpretación razonable que pretende brindar un mayor resguardo a los individuos y la ausencia del damnificado se podría reparar con una nueva audiencia.

3.- Réplica del Dr. Ignacio Tedesco, defensor de Gustavo

Afirmó que el Sr. Fiscal modificaba nuevamente la imputación al sostener que la imputación que se dirigía a su defendido era la de omisión de denuncia, que la estructura del delito de contrabando no aceptaba la comisión por omisión, su defendido no había realizado ninguna conducta y no mantenía una



posición de garante por no ser miembro de la Policía de Seguridad Aeroportuaria o la Dirección General de Aduanas.

4.- Los Dres. Moron y Boccino, defensores de [REDACTED], respectivamente, a su tiempo manifestaron que no tenían nada que agregar a lo dicho.

h. ÚLTIMAS PALABRAS

Se invitó a los imputados a formular sus últimas palabras, art. 393 in fine del CPP.

En dicho término [REDACTED] manifestó que en su condición de vendedor ambulante creyó que hacía algo bueno y por ello se dirigió a la policía y pasó lo que pasó, que nunca mintió y las pruebas respaldaban sus dichos.

Los imputados [REDACTED] expresaron que no tenían nada que agregar.

[REDACTED] manifestó que era inocente, desvinculándose del hecho que se le imputara.

Y RESULTANDO

El Dr. LUIS GUSTAVO LOSADA dijo:

III. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE JUICIO A PRUEBA SOLICITADA POR LA DEFENSA DE [REDACTED]

1. Luego que el Sr. Fiscal solicitara respecto a [REDACTED] una pena de tres (3) años de prisión que podía ser dejada en suspenso y demás penas, por considerarlo coautor del delito de contrabando simple, agravado por la intervención de más





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 990000095/2012/TO1

de tres (3) personas como coautores y cómplices, por la intervención en calidad de cómplice de un funcionario público y por tratarse de estupefacientes inequívocamente destinados a su comercialización en el exterior, en grado de tentativa - arts. 863, 865 incs. a) y b), 866, 2do. párrafo, 871 y 872 del CA y art. 29 ter de la ley 23.737) la Dra. Mariana Cisneros solicitó la suspensión de juicio a prueba respecto a su defendido. En tal oportunidad, ofreció abonar la suma de \$ 200 durante el período que durara la suspensión del proceso, realizar tareas comunitarias en la Iglesia de la Concepción de la localidad de Merlo, Pcia. de Buenos Aires e inhabilitarse en los términos del art. 876 del CA.

2. Que el Sr. Fiscal General, Dr. Mario Villar, se opuso a que se hiciera lugar al pedido efectuado alegando para ello la extemporaneidad del pedido en razón de la instancia procesal del debate y la participación en la maniobra de un funcionario público.

3. La falta de consentimiento del Sr. Fiscal General de Juicio respecto a la suspensión de juicio a prueba es vinculante para el Tribunal, en tanto esté debidamente fundada (arts. 76 bis 4to. párrafo del CP y 69 del CPP y doctrina plenaria de la CNCP in re “Kosuta Teresa”). Ello resulta razonable en la medida que el instituto aludido importa la suspensión de la acción penal, cuyo titular es precisamente el Ministerio Público (arts. 120 de la CN, 76 ter 2do. párrafo del CP y 5 del CPP).

4. Que, sentado ello, corresponde hacer un control de logicidad del dictamen emitido en su oportunidad por el Sr. Fiscal



General, por el cual fundamentara su oposición al pedido efectuado por la defensa del imputado [REDACTED] en base a que el criterio sostenido no fue deducido en la oportunidad procesal correcta a más de la imposibilidad de la concesión del beneficio cuando se acusara sosteniendo la intervención en el hecho de un funcionario público, como se daba en el caso y tampoco se había escuchado a la parte damnificada.

5. Sin entrar a considerar lo oportuno de la solicitud (la cual se halla doctrinaria y jurisprudencialmente controvertida), el argumento del Sr. Fiscal respecto a la improcedencia del instituto por haber mediado intervención de un funcionario público en el hecho (art. 76 bis, párrafo 7 del CP) es suficiente para acordar tal denegatoria. En el hecho objetivamente ha intervenido el imputado [REDACTED] como funcionario de la Policía Federal, cuyas funciones públicas no son discutibles (art. 77, regla 3 del CP). La prohibición del legislador es razonable por la gravedad que implica precisamente que un funcionario público hubiera intervenido en el hecho, con el agravante en el caso que dicho funcionario tiene como deber la prevención del delito. Desde ese punto de vista, la falta de conformidad del Sr. Fiscal se halla suficientemente fundada y vincula al Tribunal (art. 69 del CPP). La suspensión solicitada, sin otra consideración, será rechazada.

IV.- VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

1. Conforme lo establece el art. 398 2do. párrafo del CPP la prueba desarrollada en el proceso, con pleno control y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 990000095/2012/TO1

contradicción entre las partes, debe ser valorada a la luz de la sana crítica racional. Por su propia definición, tal criterio importa que el juzgador debe formar su convicción de acuerdo a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia según el orden natural y ordinario de las cosas y a los conocimientos científicos aplicables al caso, todo ello expresado en el propio fallo a los efectos de controlar su racionalidad y coherencia.

La CSJN ha precisado las reglas que conforman dicha valoración al establecer el método histórico como referencia idónea para el análisis sobre los hechos que se deben reconstruir a través de la intermediación probatoria, esto es, la aplicación de un método racional en la reconstrucción de un hecho pasado (Fallos 328:3399). El Alto Tribunal tiene establecido que la apreciación del resultado de las pruebas para la convicción total del Juez no debe ser empírica, fragmentaria o aislada, ni separarse del resto del proceso, sino que debe comprender cada uno de los elementos de prueba y su visión de conjunto (Fallos 308:641).

2. Por lo demás, el Tribunal no se halla obligado a ponderar la totalidad de las pruebas y cuestiones propuestas por las partes sino sólo aquellas que estime conducentes para la correcta decisión del caso.

3. El Tribunal también ha sostenido al respecto que el testimonio cargoso parte de un coimputado, por vía de principio, resulta “intrínsecamente sospechoso”, por la sola posibilidad de que existan móviles espúreos, como puede ser la autoexculpación o



la reducción de la pena (TOPE n° 3, “Sarlunga Eustaquio Luis y otros”, con cita de la decisión de la CSJN en el recurso de hecho S. 471, XXXVII del 20/11/01 que a su vez remite a Fallos 215:324).

4. Lo expresado precedentemente viene a cuento en razón de que, como se analizará en los párrafos siguientes, los dichos de [REDACTED] serán la columna central probatoria para considerar las responsabilidades de todos los imputados.

La declaración del imputado entonces, para su validez como elemento de cargo, ha de estar avalada mínimamente por algún hecho, dato o circunstancia externa, correspondiendo al análisis particular, caso por caso, de la determinación de ese mínimo exigible (conf. Bach Fabregó, citada en el caso “Sarlunga Eustaquio Luis y otros “ ya aludido, con invocación de las sentencias nros. 34/06, 230/07 y 134/09 entre otras del Tribunal Constitucional Español).

LAS ACCIONES ATRIBUIBLES

5. Dicho ello, los elementos de juicio colectados en la presente, valorados conforme los parámetros señalados llevan a tener por acreditado con certeza que [REDACTED] intentó extraer del territorio nacional la cantidad de 1485 gramos de clorhidrato de cocaína, el día 24 de noviembre de 2010 mediante el vuelo UX 42 de “Air Europa” que partía de nuestro país con destino final la ciudad de Barcelona, Reino de España, ocasión para la cual se acondicionó dicha sustancia en el marco de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 990000095/2012/TO1

la valija que fuera despachada a la bodega del vuelo.

Lo afirmado se corresponde con lo dicho en el debate por los preventores y los testigos del procedimiento, oportunidad en la cual se ratificó todo cuanto surge de las actas de prevención de fs. 1/ 4, 5/8 y fotografías de fojas 10/13.

6.- Así, se tiene por acreditado que el 24 de noviembre de 2010 los preventores Claudio Romero, Lilian López Lillo y María Laura Gómez, con la presencia de los testigos Rubén Claudio González y Fabián Antonio Montenegro, labraron el acta 2953/10 en la que se dejó constancia que en la fecha señalada se había realizado un control de rutina respecto a [REDACTED] detectándose a consecuencia del mismo, con la revisión de su equipaje despachado a bodega, que el nombrado llevaba en el mismo la sustancia estupefaciente, conf. fs.1/4.

7. Dicho equipaje se encontraba identificado con el comprobante de equipaje nro. 0996-UX-279499, tratándose de una valija tipo carrion de tela color negro, marca “Samsonite”, la cual se encontraba cerrada con candado, el que fuera abierto por [REDACTED] en presencia de los testigos de procedimiento, conf. fotografías de fs. 10/13 y ticket de equipaje de fs. 15.

8. Que mediante el peritaje que se agregó a fs. 1142/1144, efectuado por el oficial Principal Herme Gonzalez de la Prefectura Naval Argentina, se determinó que la sustancia secuestrada se trataba de clorhidrato de cocaína, con un peso neto total de 1485 gramos, una concentración y pureza promedio del 77 % y de la



cual se podían obtener 11.434 dosis umbrales.

9. Que por lo dicho, se tiene plenamente acreditado que [REDACTED] intentó extraer del territorio nacional clorhidrato de cocaína ocultando la misma en el marco de la valija que despachara a la bodega del vuelo UX 042 de la empresa “Air Europa” con destino final a la ciudad de Barcelona, Reino de España.

10. También se tiene por probado que el día 23 de noviembre de 2010 [REDACTED] se encontró con [REDACTED] en la empresa Garbarino Viajes, con domicilio en Avda. Cabildo 2025, piso 1ro., de esta ciudad, oportunidad en la cual la vendedora Carolina García extendiera a [REDACTED] a las 12:23 pm, el pasaje de Air Europa 996 2736203948 destinado a la ciudad de Barcelona vía Madrid para el día 24 de noviembre de 2010 y regreso a esta ciudad para el día 3 de diciembre del mismo año y que el mismo fue pagado por [REDACTED].

Conforme los dichos de la nombrada, la persona que acompañaba a [REDACTED] participaba en la contratación del pasaje, la selección del hotel, el tiempo de permanencia y la contratación del seguro de viajero. Destacó también que las mismas personas habían concurrido la semana anterior al 23 de noviembre de 2010 realizado una reserva para el mismo pasajero – [REDACTED], la que fuera perdida por no abonarla, y que el domingo anterior a la fecha señalada contrataron un viaje a Europa sin ticket de regreso, el que no había sido utilizado, conf. fs. 160/162.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 990000095/2012/TO1

11. Que luego de ello [REDACTED] se encontraron con [REDACTED] y en el taxi de éste se dirigieron a las inmediaciones de las calles Corrientes y Larrea donde [REDACTED] y [REDACTED] cobraron sendos giros provenientes de Colombia por la suma de 7904 y 8000 pesos. Se verificó por la investigación desarrollada que en el domicilio de Avda. Corrientes 2451 se encuentra una galería comercial con una agencia que realizaba giros de dinero como el indicado por [REDACTED] en su descargo.

12. Una vez cobrado el giro, los nombrados se dirigieron a la zona de Palermo, donde aguardaran que [REDACTED] procurara e hiciera entrega a [REDACTED] de la valija en la cual se encontrara oculto el estupefaciente secuestrado en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza.

A más del testimonio de [REDACTED] dicha circunstancia se tiene por acreditada con el informe correspondiente a la activación de las antenas telefónicas correspondientes al teléfono 11 6151 2796 de fs. 1323/27 el que fuera utilizado por [REDACTED] conforme lo dicho por [REDACTED] y lo informado a fs. 311 por el oficial Sebastián González de la PSA.

De acuerdo al informe referido, [REDACTED] mantuvo por dicha línea telefónica comunicaciones con [REDACTED] los días 5, 9, 12, 15, 16, 18, 20, 21, 22, 23 y 24 de noviembre de 2010, lo cual tiene por probado lo dicho por aquel en el sentido que se reunió en varias oportunidades con [REDACTED] en los días previos para planificar el viaje, descartando asimismo lo afirmando por [REDACTED] cuando



dijera que acompañó a [REDACTED] a comprar el pasaje a consecuencia de un encuentro ocasional, como lo podría haber realizado con cualquier amigo.

Por dicho informe también se pudo acreditar con proximidad los lugares en los cuales se encontró [REDACTED] el día 23 de noviembre de 2010 y confirmar el recorrido relatado por [REDACTED] quien afirmara que luego de encontrarse para la compra del pasaje se trasladaron al barrio de Once a cobrar una suma de dinero y posteriormente a un bar del barrio de Palermo donde [REDACTED] le entregó la valija con la sustancia estupefaciente.

El informe de activación de las antenas correspondiente al teléfono terminado en 2796 – utilizado por [REDACTED] - indicó que a las 10 hs. de la mañana del 23 de noviembre de 2010 [REDACTED] realizó un llamado a [REDACTED] al 3793 7159 activando la antena de Ciudad de la Paz 2426 y ocho minutos después realizó un nuevo llamado activando la antena de Cabildo y Juramento. Lo cual coincide con la ubicación de Garbarino Viajes. – Cabildo al 2500 de esta ciudad.

Que a las 11:55 hs. se activó la antena de Azcuenaga 249 – Barrio de Once – coincidiendo con el cobro de los giros del extranjero en Avda. Corrientes y Larrea.

Que a partir de las 12:56 hs. se activó la antena de [REDACTED] [REDACTED] – Barrio de Palermo – donde [REDACTED] dijera que fueron a buscar la valija con la sustancia estupefaciente oculta.

Que todas las antenas que se habilitaron hasta las 15:51 hs. corresponden al barrio de Palermo, - [REDACTED]



una serie de llamados del teléfono terminado en 7675 al teléfono de [REDACTED] lo cual indica que el [REDACTED] utilizara dicho teléfono tenía relación con estupefacientes.

16. Una vez con la valija que ocultaba los estupefacientes en su poder, [REDACTED] trasladó a [REDACTED] al domicilio de Olazábal 3082, piso 5to. “27” de esta ciudad, el cual pertenecía a la madre de [REDACTED]. Y por el mismo domicilio [REDACTED] pasó a buscar a [REDACTED] para llevarlo al Aeropuerto Internacional de Ezeiza el día 24 de noviembre de 2011.

Ello se corresponde con los mensajes de textos que quedaron registrados en el teléfono secuestrado a [REDACTED] por el que se puede confirmar que [REDACTED] lo pasó a buscar siendo las 10:03 hs. del día 24 de noviembre de 2010 y de allí, previo cambio de divisas, se dirigieron al Aeropuerto Internacional de Ezeiza, lo cual quedara registrado en las filmaciones de seguridad del Aeropuerto que son prueba en la presente.

17. Cabe agregar que entre [REDACTED] se registraron 17 comunicaciones telefónicas directas, registrándose también una serie de llamados frustrados una vez descubierta la maniobra y secuestrado el aparato telefónico de uso de [REDACTED]

18. Por otra parte, el registro de llamados telefónicos de [REDACTED] que obra a fs. 503/517, confirmó un permanente contacto del nombrado con [REDACTED] habiéndose indicado un total de 183 mensajes de texto y 14 comunicaciones telefónicas. Los mensajes telefónicos fueron casi diarios en los meses de octubre y noviembre





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 990000095/2012/TO1

de 2010, de los que se destacan los sucedidos el día 23 de noviembre de 2010, fecha de la compra del pasaje, cuando tuvieron un primer contacto a las 08:00 hs., citándose en Olazábal y Zapiola de esta ciudad, a las 9:08 hs.. Por el mismo medio se solicitó que se indicara el número de vuelo, y confirmara empresa, destino final y demora. Esto último a las 12:53 y 13:13 hs. Suma a ello que se registró una comunicación telefónica desde el [REDACTED] instalado en el domicilio de la madre de [REDACTED] al cual lo llevara [REDACTED] y donde se dejara la valija con los estupefacientes con la que al día siguiente pretendiera abordar el vuelo con destino final a Barcelona, Reino de España.

19. Ello permite tener por acreditado que el 23 de noviembre de 2010 [REDACTED] fue informado por Eduardo [REDACTED] de su plan de tomar un vuelo el día 24 de noviembre de 2010 con destino final a Barcelona llevando la valija en la cual se ocultaban los estupefacientes.

20. Los testimonios del personal de prevención actuante en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza permiten afirmar que [REDACTED] no comunicó dicha circunstancia a las fuerzas de seguridad actuantes de la acción que pretendía llevar adelante [REDACTED]

Si bien se halla debidamente acreditada la personalidad fabuladora de [REDACTED] ante los datos ciertos que aquel le brindara respecto al viaje, los contactos de éste con [REDACTED] la compra del pasaje, la valija que transportaría la droga, las fechas y



demás circunstancias le adviertieron la real conducta delictiva a realizarse.

21. Su condición de oficial de la policía federal se desprenden de sus propios dichos y de los informes reunidos en la causa. Dicha fuerza de seguridad es una de las autoridades federarles autorizadas para la prevención del contrabando (art. 1118 del CA). El deber de denunciar cualquier delito es indiferente al grado y especialidad que se ejerza en dicha fuerza.

22. Por otra parte, el análisis de los registros de los cuadros de entrecruzamiento de llamadas lleva a descartar que [REDACTED] mantuviera un contacto directo con [REDACTED] o que entre ellos hayan mantenido contactos a efectos de realizar el acuerdo que sostuvo el Sr. Fiscal en su alegato. La coautoría posee por definición un acuerdo entre las partes, sobre la base de un plan común. De no darse ese acuerdo, sólo puede tenerse por acreditada una complicidad.

23. Los teléfonos de contactos comunes que registra [REDACTED] con [REDACTED] que indicara el Sr. Fiscal se corresponden, en cuanto a los teléfonos identificados, con líneas instaladas en las inmediaciones de la avda. Cabildo y Juramento (5237-2109 local de Cabildo 2102 PB; 4787-9780 Local de Olazábal 2444; 4781-5310 local de Cabildo 2230) lo cual también permite suponer que se trataba de teléfonos de línea desde los cuales [REDACTED] se comunicara tanto con [REDACTED] como con [REDACTED] y a la vez impide afirmar una conexión entre [REDACTED] y [REDACTED]





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 990000095/2012/TO1

En suma, de acuerdo a la prueba colectada valorada a la luz de la sana crítica racional, los imputados responderán:

a) [REDACTED] como coautores del hecho imputado. El acuerdo entre ambos resulta claro, con el reparto de tareas inherente. [REDACTED] como proveedor de la droga y [REDACTED] como encargado de exportarla mediante ocultamiento.

b) [REDACTED] como cómplice primario del citado hecho. Su participación resultó un auxilio necesario al hecho principal – haber transportado a [REDACTED] al aeropuerto de Ezeiza con la valija conteniendo estupefaciente.

c) [REDACTED] al omitir denunciar el delito que se estaba llevando a cabo, permitió su normal desarrollo. Tal auxilio denota una participación secundaria, sin acuerdo con [REDACTED] para una coautoría o una participación necesaria, pero contributiva de algún modo al hecho principal.

V. CALIFICACIÓN LEGAL

1. En este sentido, el Sr. Representante del Ministerio público Fiscal estimó que media una infracción a los arts. 863, con las agravantes previstas en los arts. 865 inc. a) y b), y 866, 2do. Párrafo en grado de tentativa, art. 871, todos del CA.

2. La cantidad de partícipes que exige la agravante del art. 865 a) del CA se verifica con las actuaciones que en los hechos se tiene por acreditada por parte de [REDACTED] y [REDACTED] y por la actuación de este último, en razón de su calidad de



oficial de la Policía Federal Argentina, concurre la agravante prevista en el inc. c) del artículo citado (art. 1118 del CA).

3. Corresponde destacar asimismo que la sustancia que fuera objeto de la maniobra se trataba de clorhidrato de cocaína, un estupefaciente conforme la definición del art. 77, regla 9na. del CP y el listado elaborado por la autoridad sanitaria – Anexo I decreto 722/91, sustituido por Decreto 772/2015 y art. 41 de la ley 23.737.

Que en el caso, la cantidad de material estupefaciente que se encontrara oculto en la estructura de la valija despachada al vuelo resulta un dato objetivo central que de manera inequívoca conjuntamente con el resto de los elementos probatorios lleva a determinar su destino de comercialización. En dicho sentido cabe referir que el total de la sustancia registró un peso de 1485 gramos, con un promedio de pureza del 77 %, dando la posibilidad de obtener 11.434 dosis umbrales.

Consecuentemente con ello, verificado el dato objetivo central que requiere este aspecto de la calificación que se propone, esto es el destino de comercialización conforme la cantidad de estupefaciente y de dosis que pueden obtenerse con el mismo, inequívocamente se afirma que tal sustancia estaba destinada a ser comercializada, adecuándose la conducta a la agravante prevista en el art. 866, segundo párrafo de CA.

4. Así, el hecho que se encuentra probado resulta constitutivo del delito de contrabando simple agravado por la intervención de más de tres (3) personas en calidad de autores y cómplices, por la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 990000095/2012/TO1

intervención de un funcionario público con funciones de prevención del delito de contrabando y por tratarse de estupefacientes destinados inequívocamente a ser comercializados en el exterior, previsto en los arts. 864 inc. “d”, con las agravantes de los arts. 865 inc. a) y c) y 866 segundo párrafo ambos del CA.

5. Asimismo, la conducta no logró ser consumada por causas ajenas a la voluntad de los partícipes en la maniobrar, como lo fue la oportuna intervención del personal de la Dirección General de Aduanas, el que en un control rutinario advirtió la presencia en el contorno de la valija despachada a la bodega del vuelo próxima a partir sustancia estupefaciente. Lo cual determinó a que el hecho sólo alcanzara la etapa de la tentativa, art. 871 CA.

6. En lo relativo al aspecto subjetivo, la figura exige un obrar doloso, siendo el dolo directo el que abarca la producción del resultado típico. En esta dirección se ha tenido por acreditado que [REDACTED] despachó la valija a la bodega del vuelo ocultando en su estructura la sustancia estupefaciente que se pretendía remitir fuera del territorio nacional, con pleno conocimiento de ello.

7. En su alegato la Sra. Defensora afirmó que ello lo realizó en la creencia que estaba colaborando con una investigación de la “Drug Enforcement Agency DEA” que tenía por finalidad descubrir a los miembros en España de una organización que se dedicaba al tráfico de estupefacientes, organización que de ninguna forma identificó o de la cual no diera indicios de su existencia.

Los testimonios de los oficiales De la Rosa y Miranda llevan



a descreer de los dichos de [REDACTED] en este aspecto, descartándose que éste hubiese obrado en la creencia que alegó, y de haber ocurrido dicho error el mismo resultaba fácilmente vencible. En ese sentido Miranda señaló que [REDACTED] nunca le indicaba con precisión los hechos de tráfico que insinuaba y De la Rosa manifestó que se evaluó una declaración de [REDACTED] bajo anonimato, pero la misma habría sido descartada por la falta de nuevos datos, lo cual indica su manejo de la cantidad de información a transmitir.

En dicho sentido, aún admitiendo la personalidad fabuladora y narcisista de [REDACTED] a la que se refiriera la experta Lic. Miotto, la misma siempre poseyó una visión realista de los acontecimientos, con facultad suficiente para discernir aquello que era correcto y aquello que no.

El juego seductor de prestarse conscientemente a un contrabando de drogas, oscilando entre las comunicaciones del hecho al policía [REDACTED] y prestarse a las órdenes de [REDACTED] en todo momento le advirtió –y consintió- la ilicitud de su proceder. No existió alteración morbosa de sus facultades psíquicas ni errores sobre la juricidad de su conducta. El error disculpante del art. 34 del CP en un error de hecho que las propias circunstancias del caso descartan plenamente.

Lo afirmado reafirma lo dicho en el sentido que la suposición que se alegara como excluyente de responsabilidad por el hecho carece de la fuerza que se le pretende atribuir.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 990000095/2012/TO1

8. Por su parte [REDACTED] negó haber participado en los hechos y manifestó que cuanto realizó fue acompañar como amigo a [REDACTED] a contratar los pasajes que lo transportarían a la ciudad de Barcelona, lo que habría sucedido luego de encontrarse por casualidad y para aprovechar el tiempo así le contaba sobre las circunstancias por las que estaba atravesando un familiar de [REDACTED]. Agregando que en dicha oportunidad [REDACTED] le dijo que “necesitaba gente para viajar, si se animaba a llevar una maleta”, en clara alusión a un contrabando de estupefacientes, siendo su respuesta negativa.

Los contactos telefónicos referidos, por su frecuencia y orden de llamados, dan muestra de la mendacidad de los dichos de [REDACTED] lo cual echa por tierra su estrategia de defensa.

En dicho sentido, el encuentro para la compra del pasaje se concretó luego de una serie de contactos telefónicos y luego de haber concurrido por lo menos en dos oportunidades anteriores a la agencia Garbarino Viajes, realizando previas contrataciones que no fueron concretadas por falta de pago o canceladas por errores en la emisión.

La compra del pasaje fue anterior al cobro del giro en el barrio de Once y [REDACTED] no tenía capacidad económica alguna para hacer frente a dicho pago – vendía paltas y ensalada de frutas en la calle como el mismo [REDACTED] lo indicara.

Sumado a ello el uso de un teléfono celular no registrado a su nombre dificultando su identificación y los llamados efectuado



el 24 de noviembre de 2010 realizados a [REDACTED] resultan elementos suficientes para acreditar su conocimiento acerca de la maniobra que se llevaba adelante y su voluntad de que la misma se concretara, lo que permite tener por acreditado plenamente su actuar doloso en la misma.

9. Por su parte, la profusa cantidad de comunicaciones que se registraran entre [REDACTED] y [REDACTED] el hecho de que ambos en forma conjunta percibieran sendos giros de dinero desde el extranjero, que luego permanecieran juntos esperando [REDACTED] e entregara a [REDACTED] la valija en la cual se ocultaban los estupefacientes, el posterior traslado a la casa de la madre de [REDACTED] lugar por el cual lo pasara a buscar para llevarlo a Ezeiza el día siguiente y los llamados posteriores efectuados por [REDACTED] a [REDACTED] llevan a sostener que en todo momento [REDACTED] sabía de la sustancia estupefaciente oculta en la valija y su voluntad de colaborar con su aporte a la maniobra.

10. En el caso de [REDACTED] se tiene por acreditado que [REDACTED] le informó de su intención de viajar con destino a Barcelona llevando estupefacientes. Por su condición de policía inició el contacto con [REDACTED] y este le informaba de hechos relacionados con el manejo ilícito de estupefacientes, no puede conocerse los motivos por los cuales sin ser parte de una oficina operativa asumió funciones tratando de lograr información informal en hechos relacionados con estupefacientes siendo lo concreto que en dicha función conoció de la próxima ocurrencia de un próximo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 990000095/2012/TO1

ilícito sin realizar la denuncia para evitarlo que su función le exigía, sin que se presenta alguna circunstancia que impidiera ello.

VI.- PARTICIPACION DE LOS IMPUTADOS

1. En relación al grado de participación de los imputados cabe referir que el Sr. Fiscal en su alegato estimó que todos los traídos a juicio debían responder a título de coautores de la maniobra luego de tener por probado un acuerdo común entre ellos para llevarla adelante.

2. En toda imputación de coautoría debe verificar la existencia de un plan común previo, presupuesto necesario en una forma de participación mediante la distribución de aportes pero, a su vez, su sola existencia no legítima necesariamente una coautoría. En este sentido, lo que permite establecer tal categoría es la naturaleza de ese aporte y su significación en el plan acordado.

La teoría del dominio del hecho para definir la autoría (a la que se adhiere) requiere la presencia de tres (3) elementos para que exista dominio funcional del hecho: aporte esencial, plan conjunto e intervención en la fase ejecutiva del delito (Johannes Wessels, “Derecho Penal-Parte General”, p. 158, Ediciones Depalma, Buenos Aires, reed. 2010) por lo cual debe examinarse con especial atención si el “minus de participación” en la real ejecución del hecho se equilibra con un correspondiente “plus” en la planificación co-formadora del delito y si respecto de la cuota en el



común dominio del hecho, se logra, por lo menos, el valor límite del llamado “dominio funcional del hecho”

3. A su vez, el CA consagra, al igual que el CP, distintos tipos de complicidad. La primaria, cuando se prestare al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse (art. 886-1in fine) y la secundaria, cuando tal cooperación es de cualquier otro modo (art. 886-2).

La complicidad primaria, al atender a una colaboración necesaria, alude a actos u omisiones sin los cuales el hecho principal no puede llevarse a cabo. Por el contrario, esa misma relación de necesidad no es exigida en la complicidad secundaria.

La citada complicidad primaria, en el sistema del CA, consagra el criterio del caso concreto, sobre la base de la equivalencia de las condiciones, entendida como aquella condición sin la cual el resultado no se hubiera producido. Se ha criticado con razón a esta posición en tanto su aplicación conduce a estimar que casi toda cooperación sería necesaria por la concatenación de sus acciones a la vez que resulta hoy inaceptable a la luz de la moderna evolución de la teoría del injusto que distingue junto al desvalor del resultado el desvalor de la acción (“Cooperadores necesarios, coautores y cómplices”, José Cerezo Mir, Revista de Derecho Penal, Autoría y participación-III, p.9, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2006). Con todo, es el criterio que ha adoptado el CA y debe





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 990000095/2012/TO1

dársele una interpretación que satisfaga una opinión razonable a la luz de la determinación de la culpabilidad de su autor.

En ese sentido, sólo habrá complicidad primaria cuando los actos practicados posean una relación fundamental con el hecho principal, descartándose aquellos que no posean ese rango, aunque estén concatenados entre sí.

4. Ya en el caso de autos el análisis efectuado de la prueba reunida llevó a descartar la existencia del acuerdo común sostenido por el Sr. Fiscal y rechazado por las defensas, ello al no tenerse por acreditado un contacto entre [REDACTED] y los imputados [REDACTED] o [REDACTED]

5. Si ha podido verificarse respecto de [REDACTED] los elementos que exige una imputación de coautoría. Tales elementos se encuentran presentes en la conducta comprobada de [REDACTED] y [REDACTED] los requisitos de un aporte esencial, un plan conjunto y su intervención en la ejecución del hecho.

En dicha dirección ambos nombrados actuaron en acuerdo a los fines de preparar y coordinar el hecho que es motivo del presente proceso, conservando en todo momento el dominio del mismo al mantener en sus manos el curso causal de los acontecimientos, el primero presentándose ante el servicio aduanero en la oportunidad en que efectuara los trámites para abordar el vuelo contratado llevando la valija en la cual se ocultaran los estupefacientes y [REDACTED] aportando el dinero necesario para la compra del pasaje y proveyendo la sustancia luego



secuestrada, hasta que dicha finalidad se viera frustrada por la actividad de prevención del personal aduanero, lo cual hace que deban responder en calidad de coautores, art. 886 – 1 del CA.

6. Por su parte, [REDACTED] dirigió su accionar con el fin de colaborar con el objetivo de exportar la sustancia estupefaciente de manera clandestina, aportando a ello un medio de transporte seguro en los distintos traslados que ocurrieran desde el momento en que la valija en la cual se encontraran ocultos fuera puesta a disposición de [REDACTED]. Así en su despliegue trasladó la valija con los estupefacientes hasta el domicilio en la cual sería mantenido la noche del 23 de noviembre y al día siguiente pasó a buscar por dicho lugar a [REDACTED] a quien junto con los estupefacientes los transportó hasta el Aeropuerto Internacional de Ezeiza, lo cual lleva a que deba responder en los términos del art. 886 – 1 del CA.

7. Distinto es el caso de [REDACTED] al nombrado no resultó un sostén decisivo en la etapa de ejecución del delito y su omisión de denuncia, dada la forma en que se desarrollaron los hechos no resultó una prestación determinante, lo cual lleva a que deba responder en los términos del art. 886 – 2 del CA, que, de hecho, también con su omisión contribuyó a la realización del hecho, con plena conciencia de ello.

8. Efectuada la calificación definitiva de los hechos los aquí imputados deberán responder de la siguiente manera:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 990000095/2012/TO1

[REDACTED] coautor del delito de contrabando simple, agravado por la intervención de más de tres (3) personas en calidad de coautores y cómplices, por la intervención de un funcionario público destinado a prevenir el delito de contrabando en calidad de cómplice y por tratarse de estupefacientes destinados inequívocamente a ser comercializados en el exterior, en grado de tentativa (arts. 864 inc. “d”, 865 incs. “a” y “c”, 866 2do. párrafo y 871 del CA). La hipótesis simple de contrabando se la fundamenta en el ocultamiento del estupefaciente conforme lo ya detallado; la pluralidad de personas intervinientes en la autoría y complicidad en el hecho del nombrado [REDACTED] y de los imputados [REDACTED] la intervención de [REDACTED] como funcionario público (agente de la Policía Federal) con deber de prevenir el delito de contrabando (art. 1118 del CA); la calidad y cantidad del estupefaciente y las condiciones de su indebida exportación, conforme lo ya aludido, prueban su destino de comercialización inequívoca en el exterior [REDACTED] tampoco es adicto a dichas sustancias). Como ya se dijera, el hecho quedó en tentativa por la oportuna actuación de las autoridades policiales intervinientes (art. 871 del CA). Su participación se la juzga como coautor (art. 886-1 del CA), conforme lo analizado en el capítulo respectivo.

[REDACTED] Se encuadrará también el hecho como constitutivo del delito de contrabando simple agravado por la intervención de más de tres (3) personas en calidad de autores y



cómplices, por la intervención de un funcionario público destinado a la prevención del delito de contrabando en calidad de cómplice y por tratarse de estupefacientes destinados inequívocamente a ser comercializados en el exterior, en grado de tentativa (arts. 864 inc. “d”, 865 incs. “a” y “c”, 866 2do. párrafo y 871 del CA). La hipótesis simple de contrabando también se la sustenta en el ocultamiento del estupefaciente ya aludido; la pluralidad de personas intervinientes en la autoría y complicidad en el hecho del nombrado [REDACTED] y en las participaciones de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Respecto al destino de comercialización del estupefaciente se remite a lo ya dicho al respecto. El hecho quedó en tentativa por la oportuna actuación de las autoridades policiales intervinientes. Su participación se la juzga como coautor (art. 886-1 del CA).

[REDACTED] Se calificará el hecho también como constitutivo del delito de contrabando simple agravado por la intervención de más de tres (3) personas en calidad de autores y cómplices, por la intervención de un funcionario público con funciones de prevención del delito de contrabando y por tratarse de estupefacientes destinados inequívocamente a ser comercializados en el exterior (arts. 861, 864 inc. “d”, 865 incs. “a” y “c”, 866 2do. párrafo y 871 del CA). La hipótesis simple de contrabando vuelve a sustentarse en el ocultamiento del estupefaciente; la pluralidad de personas intervinientes en la autoría y complicidad en los hechos del nombrado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 990000095/2012/TO1

[REDACTED] y las participaciones de [REDACTED] y [REDACTED]. Su intervención, conforme lo detallado en el capítulo respectivo, se la juzga como cómplice primario (art. 886-1 del CA).

[REDACTED] [REDACTED] A su respecto, también se calificará el hecho también como constitutivo del delito de contrabando simple agravado por la intervención de más de tres (3) personas en calidad de autores y cómplices, por la intervención de un funcionario público con funciones de prevención del delito de contrabando y por tratarse de estupefacientes destinados inequívocamente a ser comercializados en el exterior (arts. 861, 864 inc. "d", 865 incs. "a" y "c", 866 2do. párrafo y 871 del CA). La hipótesis simple de contrabando se la sustenta en el ocultamiento del estupefaciente; la pluralidad de personas intervinientes en la autoría y complicidad en los hechos del nombrado [REDACTED] y las participaciones de [REDACTED] y [REDACTED]. Su participación, conforme ya detallado, se la juzga como cómplice secundario (art. 886-2 del CA).

VII. GRADUACIÓN DE LAS PENAS

En orden a la fijación de las penas, toda vez que resultan diferentes los encuadres legales aplicables, se procederá a su análisis en relación a cada imputado. Así,

[REDACTED]

A su respecto, su conducta ha sido encuadrada en los arts. 864 inc. "d", 865 inc. "a" y "c", 866 2do.párrafo y 871 del CA



(tentativa de contrabando simple agravado por la intervención de más de tres (3) personas y un funcionario policial y por tratarse de estupefacientes inequívocamente destinados a ser comercializados en el exterior), en calidad de coautor (art. 886-1 del CA). Por ello, conforme lo normado por el art. 872 del CA y la pretensión del acusador, el Tribunal fijará las penas del caso en función de las agravantes y atenuantes (art. 40 del CP) aplicables al nombrado

Agravantes:

Naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla:

Se trata de un (1) hecho constitutivo de contrabando de 1.485 gramos de clorhidrato de cocaína. Conforme el criterio esbozado por el Tribunal en las causas “HINRICKSEN Néstor y otros s/ contrabando” (Reg. 18/2014- ratificado por la CFCP el 05/11/15, sala II, reg. 1788/15) y “VEDIA” (Reg. 383/15), dentro de esta regla, dos (2) aspectos relevantes conforman la agravante. El primero de ellos está dado por la cantidad significativa de dicho estupefaciente. En principio, el Tribunal no puede valorar un elemento que el legislador ya ha tomado en cuenta en abstracto para establecer la escala mínima y máxima del tipo penal de que se trate pues se trataría de una doble valoración de la misma pauta en perjuicio del imputado. Por ello, en el supuesto del art. 866 2do. párrafo del CA la “cantidad” de estupefaciente agrava la conducta en tanto supone fines de comercialización y, por vía de principio,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 990000095/2012/TO1

no resultaría legítimo agravar la pena a aplicar considerando nuevamente la “cantidad” del estupefaciente objeto del contrabando. Sin embargo, cabe hacer una necesaria distinción. Como se dijera, la norma en cuestión agrava la figura simple del art. 866 del CA cuando se tratare de estupefacientes que, por su cantidad, estuvieran inequívocamente destinados a ser comercializados. La propia estructura flexible del elemento agravante -la cantidad de estupefacientes- advierte que, en determinados casos, el mismo debe ser necesariamente valorado como agravante en la fijación de las penas pues resulta claro que el desvalor que resulta del contrabando vgr. de una (1) tonelada de clorhidrato de heroína es sensiblemente mayor que el contrabando vgr. de treinta (30) kilogramos de marihuana, aunque ambos compartan genéricamente el destino inequívoco de comercialización a partir de su cantidad. En determinados tipos penales la agravante del caso no es cuantificable por lo cual no corresponde su doble valoración. Cuando vgr. el contrabando se califica por la intervención de tres (3) personas –art. 865 inc. “a” del CA- no resulta procedente valorar nuevamente la pluralidad de personas como agravante de las penas pues tal elemento ya agotó su valoración en la propia descripción del tipo y, por ende, no es cuantificable. Cuando, en el caso de la estafa agravada por el aprovechamiento de la inexperiencia de un menor de edad (art. 174-2 del CP, tampoco resulta permitido agravar la pena por el abuso del menor pues, como en el supuesto anterior, el elemento



agravante tampoco es cuantificable y queda agotado en el propio tipo penal. Cuando, en el caso del daño agravado del art. 184-5 del CP, tampoco es legítimo agravar la pena por la calidad del bien público objeto del daño pues vgr. en el caso de un puente, tal elemento ya está descrito en el tipo como agravante específica. En otros casos, el elemento de agravación sí resulta mensurable y necesariamente debe ser valorado para la graduación de la pena (vgr. la violencia en el robo, el acto de depredación o violencia en el delito de piratería, la amenaza en el abuso sexual) dentro del mínimo y el máximo de la escala penal respectiva. Este criterio ha sido aplicado por la CFCP en el caso “González Beatriz Yesica” al considerarse que no cabía confundir la violencia genérica sobre las personas del art.164 del CP con la magnitud de tal violencia desplegada en el caso (se trataba de un robo cometido mediante golpes de puño, patadas y cascotazos (sala II, op. min.,12/03/12; en el mismo sentido, el caso “Cuello Ana Luján”, sala IV, 07/11/11). En el antecedente “Héctor Gabriel Rodríguez” se consideró expresamente que la prohibición de la doble valoración no obstaba a que un elemento que formaba parte de su figura básica o de una figura agravada fuera tomado en cuenta en el momento de la cuantificación de la pena. Por ello mismo, no existía obstáculo normativo para que la cantidad de la sustancia estupefaciente transportada (se trataba de un supuesto del art.5° inc. “c” de la ley n° 23.737) fuera tenida como elemento relevante para apreciar la extensión del injusto (sala II, 15/11/10).

Fecha de firma: 03/06/2016

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JORGE ALEJANDRO ZABALA, PROSECRETARIO DE CAMARA



#11675132#154782890#20160603135348786



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 990000095/2012/TO1

De estar a ello, la cantidad de estupefacientes en supuestos tales como acopio o tenencia para comercialización (art. 5 inc. “c” de la ley n° 23.737) o contrabando con fines de comercialización (art. 866 2do. párrafo del CA), al tratarse de un elemento mensurable, es susceptible de ser valorado, según el caso, como agravante de las penas dentro de las escalas del caso. En virtud de lo expuesto, en el presente asunto, la cantidad de estupefaciente objeto del contrabando -1,485 kgs. - será considerada como agravante específica de las penas a aplicar dentro de la regla relacionada con la naturaleza de la acción.

También será considerada como agravante específica la calidad del estupefaciente objeto del contrabando. Es sabido que dentro de los estupefacientes, unos poseen una elaboración menor (marihuana, hatchís) o mayor (drogas sintéticas o clorhidratos) y su efecto en la salud también es distinto. En el caso, el clorhidrato de cocaína es el proceso químico más elaborado a partir del alcaloide que se halla en las hojas del arbusto denominado Erithroxylon coca, en tanto tal producción se realiza a partir de la pasta base o sulfato de coca. Por ello, tal calidad será tenida expresamente como agravante.

Asimismo está en la propia construcción de la norma del art. 864 inc. “d” del CA como elemento del tipo el ocultamiento o disimulación como ardid del contrabando. Por ello mismo, no es posible aludir a tal proceder genérico como agravante de la pena pero, en cambio, sí lo es la particularidad del mismo en cuanto a su



mayor o menor entidad para vulnerar el bien jurídico control aduanero (CFCP, “Gianetti Liviana y De Palma Patricia Mabel”, sala II, 272/10 ya citado). En ese sentido, no media duda alguna respecto a la sofisticación del medio empleado para la comisión del delito: ocultamiento en la propia estructura del equipaje. Consecuente con ello, la agravante del caso (naturaleza de la acción y medios empleados) se integrará con la cantidad importante de estupefaciente secuestrado y su medio de ocultamiento. Si, como se viera, se ha imputado a [REDACTED] su participación en los hechos a título de coautor, la agravante aludida le es directamente aplicable.

Extensión del daño y peligro causados:

Esta regla debe ser aplicada en el caso a partir de la cantidad y calidad de estupefaciente secuestrado e integrada en forma conjunta con el resto de las mismas. Va de suyo que el legislador de 1981 previó en su redacción del art. 866 2do. párrafo del CA la extensión del daño y peligro causados por la cantidad del estupefaciente al establecer la respectiva escala penal de prisión de cuatro (4) años y seis (6) meses a dieciséis (16) años y el resto de las penas aplicables en función del art. 876 del mismo texto legal. En otras palabras, las valoraciones sociales que el legislador tuvo en cuenta en abstracto para la determinación de la respectiva escala penal permiten su nueva valoración a los fines de agravar la pena cuando, como en el caso, el elemento agravante (cantidad de estupefaciente) es mensurable.

Fecha de firma: 03/06/2016

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JORGE ALEJANDRO ZABALA, PROSECRETARIO DE CAMARA



#11675132#154782890#20160603135348786



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 990000095/2012/TO1

En ese sentido, el consumo de clorhidrato de cocaína es altamente nocivo para la salud humana. Como es sabido, la cocaína es un estimulante extremadamente adictivo que afecta directamente al cerebro. Aún cuando el daño a la salud mayor o menor esté vinculado con la calidad, cantidad y modo de consumo en el usuario, existen efectos comunes relativos a ese consumo. Así, entre las complicaciones más frecuentes se hallan algunos efectos cardiovasculares como alteraciones en el ritmo cardíaco y ataques al corazón; también, algunos efectos neurológicos incluyendo ataques cerebrovasculares, convulsiones, dolores de cabeza y hasta comas; también, complicaciones gastrointestinales, como dolor abdominal y náuseas. Por lo demás, los consumidores habituales de cocaína con aumento de las dosis están expuestos a estados de irritabilidad, inquietud y paranoia que pueden causar un episodio psicosis paranoica en el que se pierde el sentido de la realidad y se sufre de alucinaciones auditivas. Según cómo se la administre, los daños a la salud se relacionan con la pérdida del olfato, hemorragias nasales, problemas al tragar, ronquera y una irritación general del tabique nasal (en el caso de una inhalación regular). Cuando se ingiere, la cocaína puede causar gangrena grave en los intestinos porque reduce el flujo sanguíneo. En el caso de aquellas personas que se inyectan cocaína también pueden experimentar reacciones alérgicas, ya sea a la droga o a algunos de los aditivos que se agregan a la cocaína en su estiramiento y, en los casos más severos, estas reacciones pueden provocar la muerte. El

Fecha de firma: 03/06/2016

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JORGE ALEJANDRO ZABALA, PROSECRETARIO DE CAMARA



#11675132#154782890#20160603135348786

uso crónico causa pérdida del apetito haciendo que muchos consumidores tengan una pérdida significativa de peso y sufran de malnutrición. Estos datos objetivos, tomados del informe “Cocaína: abuso y adicción”, producido por el Instituto Nacional de Drogas de Abuso (“NIDA” por sus siglas en inglés “National Institute on Drug Abuse”; reporte 2001 con actualización en 2010, disponible en <http://www.drugabuse.gov/es/publicaciones/cocaina-abuso-y-adiccion/referencias>), advierte sin duda alguna la nocividad del clorhidrato de cocaína. Va de suyo que sólo se tiene el dato de la cantidad de estupefaciente secuestrado (1.485 gramos) y su pureza promedio (77%). No resulta posible saber a ciencia cierta el destino posterior de ese estupefaciente en orden a su distribución y comercialización. Debe resaltarse al respecto que dicha comercialización, en su etapa final de venta al interesado, puede sufrir estiramientos con otras sustancias de corte que tal vez duplicarían la cantidad original. Como quiera que sea, sólo partiendo de los datos conocidos en cuanto a la cantidad, clase y pureza del estupefaciente secuestrado, la extensión del daño posible es ciertamente importante si se tiene además presente que una dosis umbral de clorhidrato de cocaína se la ha establecido en cincuenta miligramos (50mgs. equivalentes a 0,05 gramos) –conf. Informe del Servicio de Información Toxicológica del Instituto Nacional de Toxicología 12691 del Reino de España del 22 de diciembre del 2003 referidos en los plenos no jurisdiccionales del Tribunal Supremo Español del 24/01/03 y 03/02/05-. De estar a

Fecha de firma: 03/06/2016

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JORGE ALEJANDRO ZABALA, PROSECRETARIO DE CAMARA



#11675132#154782890#20160603135348786



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 990000095/2012/TO1

ello, más de 1.485 gramos de clorhidrato de cocaína, poseen una objetiva e indudable capacidad de daño de una vastedad ciertamente importante, con el agravante que, por la experiencia relativa al consumo de estupefacientes, sus destinatarios son las poblaciones más vulnerables de la sociedad, como ser los jóvenes. En palabras más autorizadas, las Naciones Unidas ya en el año 1988 advertían su preocupación por la sostenida y creciente penetración del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas en los diversos grupos sociales y, particularmente, por la utilización de niños en muchas partes del mundo como mercado de consumo y como instrumentos para la producción, la distribución y el comercio ilícitos de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, lo que entrañaba un peligro de gravedad incalculable (Convención de las Naciones Unidas sobre el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, Viena, 1988, fundamentos). En el año 2014, el propio Poder Ejecutivo Nacional advirtió que el uso indebido de drogas ilegales es uno de los más grandes retos a los que se enfrenta al mundo en la actualidad, presente en todos los países y afectando a todos los grupos sociales y a gente de todas las edades, cuya magnitud y efectos ponen a prueba, entre otros, a los sistemas de salud, enseñanza, justicia penal, bienestar social, seguridad y los económicos (Exposición de motivos del Decreto PE n° 48/2014).

La calidad de los motivos que determinaron a [REDACTED] a delinquir:



Más allá de su capacidad de fabulación, la respuesta que surge natural es finalidad de lucro. Si bien como en el caso de la cantidad de estupefacientes del art. 866 2do. párrafo del CA el fin de comercialización también allí aludido se nutre objetivamente de un ánimo de lucro, una vez más se habrá de partir del elemento mensurable de agravación pues jurídicamente el fin de lucro de una comercialización de cincuenta (20) gramos de hatchís merece un desvalor inferior al fin de lucro de una comercialización de más de media tonelada de cocaína. El ánimo de lucro que se tomará como agravante de las penas a imponer al nombrado [REDACTED] partirá de la comercialización de 1.485 gramos de clorhidrato de cocaína teniéndose presente además que, al tratarse de mercadería prohibida, necesariamente debe hacerse en el mercado clandestino, en el caso, europeo. En el informe del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad del Reino de España citado en las referidas causas “Temes Coto” y “Vedia”, se reprodujo una tabla sobre la evolución de los precios en euros y pureza medida de las sustancias psicoactivas en el mercado ilícito español, en el período 2000-2010 cuya fuente es la Oficina Central Nacional de Estupefacientes de la Comisaría General de la Policía Judicial dependiente del Ministerio de Interior español. En lo que interesa al presente caso, se establece para un (1) kilogramo de cocaína con una pureza del setenta y un por ciento (71%) un valor de euros TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (E 33.995). Tratándose pues en la especie de 1.485 gramos) de

Fecha de firma: 03/06/2016

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JORGE ALEJANDRO ZABALA, PROSECRETARIO DE CAMARA



#11675132#154782890#20160603135348786



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 990000095/2012/TO1

cocaína arroja virtualmente un total de comercialización en euros de cuarenta y nueve (E 49.000). Cualesquiera fueran los márgenes de utilidad de la misma en función del propio circuito clandestino, se habrá de convenir que tales ganancias, partiendo de semejante suma de dinero, habrían sido para el imputado [REDACTED] y el resto de los intervinientes directos, ciertamente importantes. Como datos objetivos del proceso de comercialización de un estupefaciente como el clorhidrato de cocaína, vayan los valores que el citado informe de la OEA sobre “El Problema de las drogas”, pág. 56, ha estimado. Así:

a) Para producir un kilogramo de pasta base de cocaína se requieren entre 450 y 600 kilogramos de hojas de coca. Como un granjero colombiano recibe en promedio 1,3 U\$\$ por kilo de hoja de coca, el kilogramo de pasta base en la selva colombiana tiene un costo de entre 585 a 780 U\$\$. En la misma selva colombiana el kilogramo se vende alrededor de 2.700 U\$\$; en los puertos del citado país el precio se eleva ya a entre 5.500 y 7.000 U\$.

b) En Centroamérica el mismo kilogramo alcanza un valor que ronda los U\$ 10.000.

c) En la frontera norte de México el precio puede haber subido a U\$ 15.000.

d) En los EE.UU, pasada ya la frontera, el kilogramo es vendido al por mayor y alcanza un precio de U\$ 27.000.

e) En alguna parte de su trayectoria, el kilo de pasta base original sufrió alteraciones químicas que normalmente permiten



una duplicación de su volumen físico y, por lo tanto, el kilo original se transformó en dos (2) kilos.

f) El gramo de cocaína refinada alcanzó en 2010 en los EE.UU un precio de U\$S 165. Por ello, el kilo original, con un costo promedio de U\$S 650 se transformó en dos kilos con un valor total de venta al detalle de U\$S 330.000, esto es el valor del producto se incrementó alrededor de 500 veces a lo largo de su cadena de valor.

Estos valores corresponden al mercado clandestino americano (de Colombia a EE.UU). Por ello mismo, teniéndose presente que la comercialización del estupefaciente se iba a realizar en suelo europeo y que necesariamente ello importa además su traslado a tal continente, esos valores son aún mayores.

De acuerdo a la letra expresa del art. 41 apartado 2 del CP no existieron en el caso del imputado [REDACTED] miseria o dificultad alguna para ganarse el sustento propio necesario, más allá de su calidad de vendedor ambulante).

Atenuantes:

Como se sostuvo en el caso “Alarcón César Augusto”, una consideración respetuosa del principio de culpabilidad por el hecho sólo admite la consideración de aspectos de la personalidad del imputado relevantes sólo como atenuantes, por razones preventivo especiales (CFCP, sala II, 12/08/10; también CSJN en Fallos 315:1658). En ese sentido, se tienen presentes:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 990000095/2012/TO1

La ausencia de antecedentes computables (fs. 2545/46). En ese sentido, el informe aludido refiere que a la fecha el imputado no posee condenas a tener presente a los efectos de la graduación de las penas.

La favorable impresión personal recibida a lo largo del debate: en ese sentido, el imputado participó mayormente de las audiencias, estando atento a todo cuanto ocurría, con intercambio de opiniones con su letrada defensora.

Conducta posterior al hecho: correcta, con cumplimiento de sus distintas obligaciones procesales.

Colaboración con la justicia: como se ha dicho, sus dichos fueron determinantes para evaluar las responsabilidades del resto de los coimputados. Será entonces de aplicación lo normado por el art. 29 ter de la ley n° 23.737.

Causales de inimputabilidad o justificación

En el caso, no media causal alguna de inimputabilidad o justificación respecto al imputado [REDACTED] (art. 34 del CP). Más allá de su personalidad, conforme el testimonio de la psicóloga Lic. Mohito, no se observan trastornos suficientes para haber comprendido la criminalidad de su accionar, en dicho sentido informe en los términos del art. 78 del CP de fs. 274/276.

B.3. En función de todo lo expuesto, consideradas las agravantes y atenuantes aplicables al imputado [REDACTED] para la fijación de las penas por la comisión del hecho aludido, la jurisdicción del Tribunal al respecto (arts. 876 incs. “c”, “d”, “e”,



“f” (referida a las fuerzas de seguridad) y “h” y 1026 inc. “a”, ambos del CA) y la escala reducida del art. 29 ter de la ley n° 23.737, se impondrán a su respecto las siguientes penas:

PRISION: 1. Teniendo presente los pedidos de penas de prisión solicitados por los acusadores, el encuadre legal del caso, lo normado por el art. 872 del CA y el resto de normas legales citadas, se juzga prudente imponerle una pena de TRES (3) AÑOS de prisión. La misma será dejada en suspenso, atento a no considerarse conveniente su cumplimiento efectivo, atento las razones ya dadas (arts. 861 del CA y. 26 del CP).

PERDIDA DE LAS CONCESIONES, PRIVILEGIOS Y REGIMENES ESPECIALES DE QUE GOZARE: Esta pena está prevista en el art. 876 apartado “b” del CA por el delito de contrabando y ha sido solicitada expresamente por el acusador. Su defensa fu oída. De acuerdo a ello, tal pena le será aplicada en forma efectiva (arts. cit.).

INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DEL COMERCIO: Como en los casos anteriores, teniendo presente los pedidos solicitados por el acusador y el silencio de su defensa, el encuadre legal del caso, se aplicarán seis (6) meses en forma efectiva (arts. cits.).

INHABILITACION ABSOLUTA PARA DESEMPEÑARSE COMO FUNCIONARIO O EMPLEADO PUBLICO: Esta pena también fue requerida por el Sr. Fiscal General de Juicio y a su respecto su defensa fue oída. En virtud de lo normado por el art.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 990000095/2012/TO1

876-1 inc. "h" del CA corresponde su aplicación en la proporción que allí se establece. Se le impondrán en consecuencia SEIS (6) AÑOS de tal inhabilitación, a partir del monto de TRES (3) años impuesto como pena de prisión.

INHABILITACION ESPECIAL PERPETUA PARA DESEMPEÑARSE COMO MIEMBRO DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD: Solicitada también esta pena por el acusador, la defensa del imputado [REDACTED] fue oída al respecto. Corresponde pues su aplicación en los términos citados del art. 876-1 inc. "e" del CA.

DECOMISO de dólares estadounidenses cuatrocientos (U\$S 400) secuestrados en su poder en el procedimientos obrante a fs. 1 / 4. Conforme el art. 23 del CP, se considera que tales bienes pertenecen a la categoría de instrumentos del delito pues el mismo fuera entregado a efectos del financiamiento de la maniobra. Dicha pena accesoria es de aplicación obligatoria para el Tribunal a partir de la condena.

COSTAS: El acusador solicitó su imposición y no medió oposición por su defensa. Cabe pues su aplicación a tenor de los arts. 29-3 del CP y 530 del CPP.

[REDACTED]

Como en el caso anterior, de acuerdo al encuadre legal aludido en los capítulos anteriores, las escalas penales respectivas, lo normado por el art. 872 del CA y la pretensión del acusador, el



Tribunal fijará las penas del caso en función de las agravantes y atenuantes (art. 40 del CP) aplicables al nombrado.

De acuerdo a lo sostenido en el capítulo respectivo, se ha considerado que la participación de la nombrada en los hechos ha sido a título de coautor (art. 886-1 del CA).

Agravantes:

Naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla

En virtud de su coautoría acreditada en los hechos también se habrán de reproducir, por razones de brevedad, las consideraciones comunes tratadas en ocasión de fundamentar las penas impuestas al nombrado [REDACTED]. En ese sentido, por razones de brevedad, a los efectos de la aplicación de la presente agravante se remite al tratamiento dado por el Tribunal en el capítulo respectivo. Así, la consideración como agravantes de la cantidad y calidad de la droga de que se trata, el medio de ocultamiento específico empleado como ardid de los hechos de contrabando referidos. Se ha imputado a [REDACTED] su participación en los hechos a título de COAUTOR y, por ende, la agravante aludida le es directamente aplicable.

Extensión del daño y peligro causados:

También por razones de brevedad se remitirá al análisis de esta pauta efectuado por el Tribunal en ocasión de tratar una cuestión similar en el caso del imputado [REDACTED]. Esta regla, como ya se dijera, debe ser aplicada en el caso a partir de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 990000095/2012/TO1

cantidad de estupefaciente secuestrado e integrada en forma conjunta con el resto de las mismas. Así, se tienen presente la cantidad y calidad del estupefaciente secuestrado y su nocividad para la salud humana. Ello, conforme lo ya dicho al respecto.

La calidad de los motivos que la llevaron a delinquir:

También se pone en su cabeza un fin de lucro. Ello, en función de que las eventuales ganancias de la comercialización del estupefaciente serían para todos aquellos que de una manera u otra participaban en su exportación.

De acuerdo a la letra expresa del art. 41 apartado 2 del CP no existieron en el caso del nombrado [REDACTED] miseria o dificultad alguna para ganarse el sustento propio necesario (se desempeñaba como fumigador y limpiador de alfombras).

Cabe agregar como agravante el trato con otras personas vinculada con trato ilícito de estupefacientes.

Atenuantes:

Como se ha sostenido con anterioridad, una consideración respetuosa del principio de culpabilidad por el hecho sólo admite la consideración de aspectos de la personalidad del imputado relevantes sólo como atenuantes, por razones preventivo especiales. En ese sentido, se tienen presentes:

a) La ausencia de antecedentes (fs. 2582). Por vía de principio, esta pauta debe ser necesariamente evaluada como atenuante en el caso pues advierte una conducta anterior del



imputado alejada de cualquier conflicto con la ley penal, cuando menos que hubiera recibido reproche penal (art. 41 inc. 2° del CP).

b) La buena impresión personal recibida a lo largo del debate. En ese sentido, el imputado participó de las audiencias, estando atento a todo cuanto ocurría, con intercambio de opiniones con su letrado defensor

c) Conducta posterior a los hechos: Correcta, con respeto a las obligaciones impuestas por el Tribunal, con asistencia perfecta a cada una de las audiencias del debate.

Causales de inimputabilidad o justificación

En el caso, no media causal alguna de inimputabilidad o justificación respecto al nombrado [REDACTED] (art. 34 del CP) y según informe art. 78 CPP de fs. 2153.

En función de todo lo expuesto, consideradas las agravantes y atenuantes aplicable al imputado [REDACTED] para la fijación de las penas por la comisión del hecho aludido, la jurisdicción del Tribunal al respecto (arts. 876 incs. “c”, “d”, “e”, “f” (referida a las fuerzas de seguridad) y “h” y 1026 inc. “a”, ambos del CA), las escalas aplicables, se impondrán a su respecto las siguientes penas:

PRISION: Tomando como límite máximo el pedido de penas de prisión solicitado, el encuadre legal que se estimó aplicable al caso (coautoría) y la escala penal aludida, lo normado por el art. 872 del CA, se juzga prudente imponerle una pena de CINCO (5) AÑOS de prisión, cuyo cumplimiento naturalmente será en forma efectiva (arts. 861 del CA y 26 del CP).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 990000095/2012/TO1

PERDIDA DE LAS CONCESIONES, PRIVILEGIOS Y
REGIMENES

ESPECIALES DE QUE GOZARE: Esta pena está prevista en el art. 876 apartado “b” del CA por el delito de contrabando y ha sido solicitada expresamente el los acusador. Su defensa fue oída. De acuerdo a ello, tal pena le será aplicada en forma efectiva (arts. cit.).

INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DEL
COMERCIO: Como en los casos anteriores, teniendo presente el pedido del acusador y el silencio de su defensa, el encuadre legal del caso y la proporcionalidad entre las penas, se aplicará UN (1) AÑO en forma efectiva (arts. cites.).

INHABILITACION ABSOLUTA PARA DESEMPEÑARSE
COMO FUNCIONARIO O EMPLEADO PUBLICO: Esta pena también fue requerida por el acusador y a su respecto su defensa fue oída. En virtud de lo normado por el art. 876-1 inc. “h” del CA corresponde su aplicación en la proporción que allí se establece. Se le impondrán en consecuencia DIEZ (10) AÑOS de tal inhabilitación, a partir del monto de cinco (5) años impuestos como pena de prisión.

INHABILITACION ESPECIAL PERPETUA PARA
DESEMPEÑARSE COMO MIEMBRO DE LAS FUERZAS DE
SEGURIDAD: Solicitada también esta pena por el acusador, su defensa fue oída. Corresponde pues su aplicación en los términos citados del art. 876-1 inc. “e”del CA.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 990000095/2012/TO1

de que se trata, el medio de ocultamiento específico empleado como ardid de los hechos de contrabando referidos. Se ha imputado a [REDACTED] su participación en los hechos a título de cómplice primario y, por ende, la agravante aludida le es directamente aplicable.

Extensión del daño y peligro causados:

También por razones de brevedad se remitirá al análisis de esta pauta efectuada por el Tribunal en ocasión de tratar una cuestión similar en el caso del imputado [REDACTED]. Esta regla, como ya se dijera, debe ser aplicada en el caso a partir de la cantidad de estupefaciente secuestrado e integrada en forma conjunta con el resto de las mismas. Así, se tienen presente la cantidad y calidad del estupefaciente secuestrado y su nocividad para la salud humana. Ello, conforme lo ya dicho al respecto.

La calidad de los motivos que la llevaron a delinquir: también se pone en su cabeza un fin de lucro. Ello, como en el caso anterior, en función de que las eventuales ganancias de la comercialización del estupefaciente serían para todos aquellos que de una manera u otra participaban en su exportación.

De acuerdo a la letra expresa del art. 41 apartado 2 del CP no existieron en el caso del imputado [REDACTED] miseria o dificultad alguna para ganarse el sustento propio necesario.

Cabe agregar como agravante el trato con otras personas vinculada con trato ilícito de estupefacientes.

Atenuantes:



También en este caso una consideración respetuosa del principio de culpabilidad por el hecho sólo admite la consideración de aspectos de la personalidad del imputado relevante sólo como atenuantes, por razones preventivo especiales. En ese sentido, se tienen presentes:

- a) La ausencia de antecedentes (fs. 2586).
- b) La buena impresión personal recibida a lo largo del debate, con concurrencia regular a las distintas audiencias y atento a las propias circunstancias del debate.
- c) Su situación familiar: en dicho sentido tiene una hija a su cargo y vive en pareja.
- d) Conducta posterior a los hechos: Correcta, con respeto a las obligaciones impuestas por el Tribunal.

Causales de inimputabilidad o justificación

En el caso, no media causal alguna de inimputabilidad o justificación respecto al nombrado [REDACTED] (art. 34 del CP). Su adicción a las drogas no reviste un grado suficiente para haberle hecho no comprender la criminalidad de sus actos e informe art. 78 CPP de fs. 2156.

En función de todo lo expuesto, consideradas las agravantes y atenuantes aplicables al imputado [REDACTED] para la fijación de las penas por la comisión del hecho aludido, las escalas penales aplicables (arts.866 del CA), la jurisdicción del Tribunal en su relación (arts. 876 incs. “c”, “d”, “e”, “f” (referida a las fuerzas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 990000095/2012/TO1

de seguridad) y “h” y 1026 inc. “a”, ambos del CA), se establecen a su respecto las siguientes penas:

PRISION: Tomando como límite máximo el pedido de penas de prisión solicitado el encuadre legal que se estimó aplicable al caso (cómplice primario) y la escala penal aludida, lo normado por el art. 872 del CA, se juzga prudente imponerle una pena de CUATRO (4) AÑOS y SEIS (6) MESES de prisión, cuyo cumplimiento naturalmente será en forma efectiva (arts. 861 del CA y 26 del CP).

PERDIDA DE LAS CONCESIONES, PRIVILEGIOS Y REGIMENES

ESPECIALES DE QUE GOZARE: Esta pena está prevista en el art. 876 apartado “b” del CA por el delito de contrabando y ha sido solicitada expresamente por el acusador. Su defensa fue oída. De acuerdo a ello, tal pena le será aplicada en forma efectiva (arts. cit.).

INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DEL COMERCIO: Como en los casos anteriores, teniendo presente el pedido del acusador y el silencio de su defensa, el encuadre legal del caso y la proporcionalidad entre las penas, se aplicará SEIS (6) MESES en forma efectiva (arts. cit.).

INHABILITACION ABSOLUTA PARA DESEMPEÑARSE COMO FUNCIONARIO O EMPLEADO PUBLICO: Esta pena también fue requerida por el acusador y a su respecto su defensa fue oída. En virtud de lo normado por el art. 876-1 inc. “h” del CA



corresponde su aplicación en la proporción que allí se establece. Se le impondrán en consecuencia NUEVE (9) AÑOS de tal inhabilitación, a partir del monto de cuatro (4) años y seis (6) meses impuestos como pena de prisión.

INHABILITACION ESPECIAL PERPETUA PARA DESEMPEÑARSE COMO MIEMBRO DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD: Solicitada también esta pena por el acusador, su defensa fue oída. Corresponde pues su aplicación en los términos citados del art. 876-1 inc. “e” del CA.

INHABILITACION ABSOLUTA Y PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD, DE LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES Y DEL DERECHO DE DISPONER DE ELLOS POR ACTOS ENTRE VIVOS (art. 12 del CP). En su oportunidad, a los fines de la curatela se dará la correspondiente intervención a la Justicia Civil.

IMPONERLE, como medida de seguridad curativa, un tratamiento de desintoxicación y rehabilitación, a cuyo fin se formará el correspondiente incidente (art. 16 de la ley n° 23.737). Esta medida fue expresamente solicitada por su defensa.

COSTAS: El Sr. Fiscal General de Juicio solicitó su imposición y su defensa fue oída. Cabe pues su aplicación a tenor de los arts. 29-3 del CP y 530 del CPP.



Como en los caso anteriores, de acuerdo al encuadre legal aludido, las escalas penales respectivas, lo normado por el art. 872





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 990000095/2012/TO1

del CA y las pretensiones del acusador, el Tribunal fijará las penas del caso en función de las agravantes y atenuantes (art. 40 del CP) aplicables al nombrado [REDACTED]

De acuerdo a lo sostenido en el capítulo respectivo, se ha considerado que su participación en los hechos ha sido a título de complicidad secundaria (art. 886-2 del CA). En el régimen del texto aduanero, la escala penal a aplicar se disminuye de un tercio a la mitad.

El Tribunal ha tenido ya ocasión de expedirse respecto a la interpretación que debe hacerse al respecto para fijar el mínimo y máximo aplicable en la especie. En ese sentido, en el antecedente “Sarlunga Luis Eustaquio y otros” (fallo del 13/09/11), se dijo que la propia dinámica del CA advertía que siempre que los legisladores de 1981 y 1986 hicieron referencias a las escalas aplicables respecto a penas o sanciones divisibles aplicables a los delitos e infracciones aduaneras partieron de mínimos a máximos (vgr. arts, 863, 864, 865, 866, 8667, 869, 874-2, 947, 954-1, 970, 977-1, 978, 979, 981, 985, 986, 987 y 994). Consecuente con ello, la expresión “de un tercio a la mitad” contenida en el art. 886-2 del CA cabe naturalmente respetar esa pauta valorativa y, por lo tanto, debe ser entendida como un tercio del mínimo a la mitad del máximo del delito de contrabando que se tratare. En el citado antecedente “Sarlunga” la Cámara Federal de Casación Penal convalidó en forma expresa este criterio (reg. 20.697, 05/03/13).



En consecuencia de todo ello, la escala aplicable a la complicidad secundaria del contrabando de estupefacientes agravado (art. 866 2do. párrafo del CA), es de TRES (3) a OCHO (8) AÑOS de prisión y proporcionalidad derivada en el resto de las penas del art. 876 del CA.

Agravantes:

Naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla

En virtud de su complicidad secundaria acreditada en los hechos también se habrán de reproducir, por razones de brevedad, las consideraciones comunes tratadas en ocasión de fundamentar las penas impuestas al nombrado [REDACTED]. En ese sentido, por razones de brevedad, a los efectos de la aplicación de la presente agravante se remite al tratamiento dado por el Tribunal en el capítulo respectivo. Así, la consideración como agravantes de la cantidad y calidad de la droga de que se trata, el medio de ocultamiento específico empleado como ardid de los hechos de contrabando referidos. Se ha imputado a [REDACTED] su participación en los hechos a título de cómplice secundario y, por ende, la agravante aludida le es directamente aplicable.

Extensión del daño y peligro causados:

También por razones de brevedad se remitirá al análisis de esta pauta efectuado por el Tribunal en ocasión de tratar una cuestión similar en el caso del imputado [REDACTED]. Esta regla, como ya se dijera, debe ser aplicada en el caso a partir de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 990000095/2012/TO1

cantidad de estupefaciente secuestrado e integrada en forma conjunta con el resto de las mismas. Así, se tienen presente la cantidad y calidad del estupefaciente secuestrado y su nocividad para la salud humana. Ello, conforme lo ya dicho al respecto.

La calidad de los motivos que la llevaron a delinquir: No se halla probado un fin de lucro como en los casos anteriores. Antes bien, un desprecio por los mismos valores que debía proteger (la prevención de delitos).

De acuerdo a la letra expresa del art. 41 apartado 2 del CP no existieron en su caso miseria o dificultad alguna para ganarse el sustento propio necesario como lo acredita su experiencia profesional como policía.

Atenuantes:

Como se ha sostenido con anterioridad, una consideración respetuosa del principio de culpabilidad por el hecho sólo admite la consideración de aspectos de la personalidad del imputado relevantes sólo como atenuantes, por razones preventivo especiales. En ese sentido, se tienen presentes:

- a) La ausencia de antecedentes, conf. fs. fs 2591.
- b) La buena impresión personal recibida a lo largo del debate. En ese sentido, el imputado participó mayormente de las audiencias, estando atento a todo cuanto ocurría, con intercambio de opiniones con su letrada defensor.



c) Conducta posterior a los hechos: Correcta, con respeto a las obligaciones impuestas por el Tribunal, con asistencia perfecta a cada una de las audiencias del debate.

Causales de inimputabilidad o justificación

En el caso, no media causal alguna de inimputabilidad o justificación respecto al Nombrado [REDACTED] (art. 34 del CP), en dicho sentido informe del art. 78 de fs. 2196.

En función de todo lo expuesto, consideradas las agravantes y atenuantes aplicables para la fijación de las penas por la comisión del hecho aludido, la jurisdicción del Tribunal al respecto (arts. 876 incs. “c”, “d”, “e”, “f” (referida a las fuerzas de seguridad) y “h” y 1026 inc. “a”, ambos del CA), las escalas aplicables, se impondrán a su respecto las siguientes penas:

PRISION: Tomando como límite máximo el pedido de pena de prisión solicitado por el acusador (aunque con otra participación), el encuadre legal que se estimó aplicable al caso (complicidad secundaria) y la escala penal aludida, lo normado por el art. 872 del CA, se juzga prudente imponerle una pena de TRES (3) AÑOS de prisión. Su cumplimiento será en suspenso, atento a no considerarse conveniente su efectividad, en base al equilibrio entre las agravantes y atenuantes, en función del fin resocializador de las penas (arts.18 de la CN y 26 del CP).

PERDIDA DE LAS CONCESIONES, PRIVILEGIOS Y REGIMENES





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 990000095/2012/TO1

ESPECIALES DE QUE GOZARE: Esta pena está prevista en el art. 876 apartado “b” del CA por el delito de contrabando y ha sido solicitada expresamente. Su defensa fue oída. De acuerdo a ello, tal pena le será aplicada en forma efectiva (arts. cit.).

INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DEL COMERCIO: Como en los casos anteriores, teniendo presente los pedidos solicitado y el silencio de su defensa, el encuadre legal del caso y la proporcionalidad entre las penas, se aplicará SEIS (6) MESES en forma efectiva (arts. cits.).

INHABILITACION ABSOLUTA PARA DESEMPEÑARSE COMO FUNCIONARIO O EMPLEADO PUBLICA: Esta pena también fue requerida por el acusador y a su respecto su defensa fue oída. En virtud de lo normado por el art. 876-1 inc. “h” del CA corresponde su aplicación en la proporción que allí se establece. Se le impondrán en consecuencia SEIS (6) AÑOS de tal inhabilitación, a partir del monto de tres (3) años impuesto como pena de prisión.

INHABILITACION ESPECIAL PERPETUA PARA DESEMPEÑARSE COMO MIEMBRO DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD: Solicitada también esta pena por el acusador, su defensa fue oída. Corresponde pues su aplicación en los términos citados del art. 876-1 inc. “e” del CA.

COSTAS: Se solicitó su imposición y su defensa fue oída. Cabe pues su aplicación a tenor de los arts. 29-3 del CP y 530 del CPP.



VIII.- DEVOLUCIÓN DE LAS SUMAS DEL DINERO NACIONAL

En relación a los doscientos cincuenta pesos (\$ 250) que le fueron secuestrados a [REDACTED] al momento de su detención, los mismos, por su escasa cantidad, corresponde sean devueltos previo pagos de las costas causídicas.

También deberá procederse a la entrega de los efectos personales que aún no fueran devueltos.

IX.- TRATAMIENTO DE DESINTOXICACIÓN

En su alegato la defensa de [REDACTED] indicó que de corresponder se impusiera a su asistido la realización de un tratamiento de desintoxicación. En dicho sentido el Régimen Penal de los Estupefacientes faculta a los magistrados para los casos en los cuales se dicte condena y verifique una relación de dependencias con dichas sustancias, la imposición de un tratamiento de desintoxicación, como medida de seguridad curativa. En dicha dirección habrá de imponerse el mismo al nombrado, del que se refiriera que mantiene una adicción de carácter psicológico con la cocaína y no ha concluido con el tratamiento de desintoxicación que intentara, ello conforme el testimonio del Licenciado Julio César Rincón. Por ello se le impondrá la medida prevista en el art. 16 de la ley 23.737.

X.- DETENCIÓN DE LOS IMPUTADOS [REDACTED] Y [REDACTED]





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 990000095/2012/TO1

1. El Sr. Defensor de [REDACTED] solicitó en su alegato que se mantengan respecto de su pupilo los beneficios de los que venía gozando para el caso de condena.

2. En la presente causa el Sr. Juez de instrucción ha dictado el procesamiento sin prisión preventiva de todos los imputados, lo cual incluye a [REDACTED] lo que ha provocado su permanencia en libertad durante la sustanciación del proceso.

3. Por la presente se propone una condena que resulta de cumplimiento efectivo respecto de los últimos nombrados y el Sr. Defensor de [REDACTED] ha solicitado en su alegato que se mantengan los beneficios de los que viene gozando su asistido, lo cual lleva a que nos pronunciemos sobre si corresponde mantener dicha condición u ordenar la inmediata detención del nombrado.

4. Dos resultan ser las presunciones que posibilitan la denegatoria de excarcelación: el riesgo de fuga o el entorpecimiento en las investigaciones (arts. 280 y 319 del CPP e informe n° 2/97 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos). En el caso, se ha propuesto dictar sentencia condenatoria respecto a los nombrados [REDACTED] y [REDACTED] imponiéndole una pena de prisión que, por su monto, no es susceptible de ser dejada en suspenso (art. 26 del CP), lo cual lleva a evaluar si en el caso se puede presumir un riesgo de fuga.

5. Como en los casos de excarcelación durante la instrucción y la etapa de juicio una sola pauta no siempre fundamenta una



presunción de fuga. Es el conjunto de determinadas situaciones el que, en la mayoría de los casos, permitirá estimar debidamente la existencia de tal presunción. En el caso, ambos imputados mantienen los domicilios que oportunamente fueron denunciado y regularmente concurren ante la Secretaría del Tribunal acreditando su voluntad de sujeción al proceso, resultando que las pautas de riesgo de fuga que pueden llevar a que sea ordenada la captura de los nombrados están dadas por la sentencia condenatoria a pena de prisión superior a tres (3) años. Sin embargo, ellas se muestran insuficientes frente al resto de las otras circunstancias que deben ser analizadas en forma conjunta para estimar tal riesgo de fuga. En ese sentido, debe señalarse que ambos imputados son argentinos, tienen hijos y colaboran para la manutención de su familia, desempeñándose ambos como comerciantes en distintos rubros y que en todas las ocasiones en que se los requirió estuvieron a derecho, siendo prueba concluyente de ello precisamente su presencia en el debate el cual podía derivar razonablemente en una condena de prisión de cumplimiento efectivo. En suma, como se dijera, la sola pauta derivada del cumplimiento efectivo de la condena impuesta, aún no firme, no se muestra concluyente, frente al resto de las circunstancias para revocar ordenar su inmediata detención. La Cámara Nacional de Casación Penal, en los casos “Albornoz Roberto H. y otros”, sala III, 16/02/11 y “Riveros Santiago O.”, sala II, 06/07/11, sostuvo un criterio similar al disponer que una condena no firme no bastaba para revocar una

Fecha de firma: 03/06/2016

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JORGE ALEJANDRO ZABALA, PROSECRETARIO DE CAMARA



#11675132#154782890#20160603135348786



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 990000095/2012/TO1

prisión domiciliaria sino se acreditaban, además, otros indicadores de riesgo de que un encausado se fugará.

6.- En virtud de ello, conforme lo solicitado se mantendrá la situación de libertad que vienen gozando los condenados [REDACTED] y [REDACTED]. Por otra parte, a efectos de asegurar su sujeción al proceso ambos deberán cumplir la obligación de comparecer por ante la Secretaría del Tribunal de la manera que actualmente se cumple.

XI.- DESTRUCCIÓN DE LA SUSTANCIA

En lo que respecta al material estupefaciente incautado, toda vez que no interesa a este Tribunal la conservación de sus muestras y el método de ocultamiento, deberá estarse a lo dispuesto en el art. 30 de la ley 23.737, ver fs. 2274.

LA DRA. KARINA ROSARIO PERILLI dijo:

XII. Que adhiero a las conclusiones arribadas por mi distinguido colega que precede el acuerdo a excepción de lo referido en el acápite IX, con relación a mantener el estado de libertad en el que se encuentran [REDACTED] y [REDACTED].

Si bien en la instancia anterior se entendió que no procedía disponer la prisión preventiva de los nombrados al momento del dictado del auto de procesamiento a su respecto, lo cierto es que ahora se ha producido un sustancial cambio de las circunstancias del proceso, modificación que impone revisar la situación de los condenados.



Al respecto, me he pronunciado en la causa N° 2015 caratulada "TOLEDO LINARES MANUEL - SANCHEZ CARRASCO FERNANDO ANDRES SOBRE INFRACCION LEY 22.415" (Reg. N° 34/2013), " PÉRGOLA ..." (Reg. Nro. 125/2011), "LOPEZ DE LEON, Welinton Bienvenido ..." (Reg N° 221/2014) todas de este TOPE N° 3, considerando que cuando un Tribunal revisa las condiciones de procedibilidad del beneficio excarcelatorio y se pronuncia por la negativa no está imponiendo una "pena anticipada", sino asegurando la sujeción al proceso del imputado ante la posibilidad de que el mismo se sustraiga al imperio de la jurisdicción por temor de que la declaración de su culpabilidad traducida en el pertinente fallo traiga aparejada la imposición de una pena de privación de libertad efectiva.

Si bien en el caso en concreto [REDACTED] y [REDACTED] no han tramitado el presente proceso penal sin cumplir prisión preventiva, la sentencia aquí pronunciada indica al Juez el temperamento a adoptar ante el hecho concreto del discernimiento de la pena impuesta a los aquí imputados, cuyo monto hace imperativo el cumplimiento efectivo de dicha sanción. Ante ello se justifica plenamente la presunción de que el ahora los condenados [REDACTED] y [REDACTED] (aún sin sentencia firme) intente sustraerse a la acción de la justicia y, por ende, al cumplimiento de la pena.

Este examen de la situación concreta no es antojadizo, tiene su arraigo en el último párrafo del artículo 333 del Código Procesal Penal de la Nación, que claramente prevé el caso al referirse a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 990000095/2012/TO1

“cuando nuevas circunstancias exijan su detención” hipótesis que inequívocamente se reflejan en el presente caso dada la particularidad de los aquí condenados.

Finalmente queda señalar que la adopción de este criterio impide la concreción de una situación de palmaria desigualdad ante la ley, cual sería la de permitir la permanencia en libertad de aquél cuya condena (aunque no firme) vigoriza la presunción de su fuga, en tanto se mantiene privado de la libertad a otro imputado al que en similares circunstancias iniciales o previas, otro Juez le ha denegado la excarcelación o exención de prisión y que no sufre aún la imposición de una sentencia condenatoria.

Por ello, considero que corresponde ordenar la inmediata detención de [REDACTED] y [REDACTED]

Tal es mi voto.

EL DR. LUIS ALBERTO IMAS DIJO:

XIII. Que comparto los fundamentos y la solución al caso que propone el distinguido colega Dr. Luis Gustavo LOSADA que emite el primer voto del presente acuerdo.

Tal es mi voto.

Por todo ello, el Tribunal

RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR al pedido de suspensión de juicio a prueba solicitada a favor del imputado [REDACTED]

[REDACTED]



II.- CONDENAR a [REDACTED] cuyas demás condiciones personales obran en autos, como **coautor** del delito de contrabando simple, agravado por la intervención de más de tres (3) personas como coautores y cómplices, por la intervención en calidad de cómplice de un integrante de la Policía Federal y por tratarse de estupefacientes inequívocamente destinados a su comercialización en el exterior, en grado de tentativa (arts. 864 inciso “d”, 865 incs. a) y c), 866, 2do. párrafo, 871 y 872 del CA y art. 29 ter de la ley 23.737), a sufrir las siguientes penas (arts. 861, 876 apartados 1 incs. “d”, “e”, “f” y “h” del CA, 23, 29 3° del CP y 530 del CPP):

a) TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN; cuyo cumplimiento se deja en suspenso

b) PÉRDIDA de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare;

c) INHABILITACIÓN ESPECIAL de SEIS (6) meses para el ejercicio del comercio;

d) INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad;

e) INHABILITACIÓN ABSOLUTA DE SEIS (6) AÑOS para desempeñarse como funcionario o empleado público;

f) PAGO de las costas causídicas;

g) DECOMISO de la suma de cuatrocientos dólares estadounidenses (u\$s 400), la que previa conversión a moneda nacional será transferida a la respectiva cuenta bancaria.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 990000095/2012/TO1

III.- CONDENAR a [REDACTED], cuyas demás condiciones personales obran en autos, como **coautor** del delito de contrabando simple, agravado por la intervención de más de tres (3) personas como coautores y cómplices, por la intervención en calidad de cómplice de un integrante de la Policía Federal y por tratarse de estupefacientes inequívocamente destinados a su comercialización en el exterior, en grado de tentativa (arts. 864 inciso “d”, 865 incs. a) y c), 866, 2do. párrafo, 871, 872 y 886-1 del CA), a sufrir las siguientes penas (arts. 861, 876 apartados 1 incs. “d”, “e”, “f” y “h” del CA, 12, 29 3° del CP y 530 del CPP):

a) CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN;

b) PÉRDIDA de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare;

c) INHABILITACIÓN ESPECIAL de UN (1) AÑO para el ejercicio del comercio;

d) INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad;

e) INHABILITACIÓN ABSOLUTA DE DIEZ (10) AÑOS para desempeñarse como funcionario o empleado público;

f) INHABILITACIÓN ABSOLUTA por el tiempo de la condena para el ejercicio de la patria potestad, de la administración de bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos.

g) PAGO de las costas causídicas.-

IV.- CONDENAR a [REDACTED] cuyas demás condiciones personales obran en autos, como



cómplice necesario del delito de contrabando simple, agravado por la intervención de más de tres (3) personas como coautores y cómplices, por la intervención en calidad de cómplice de un integrante de la Policía Federal y por tratarse de estupefacientes inequívocamente destinados a su comercialización en el exterior, en grado de tentativa (arts. 864 inciso “d”, 865 incs. a) y c), 866, 2do. párrafo, 871, 872 y 886-1 del CA), a sufrir las siguientes penas (arts. 861, 876 apartados 1 incs. “d”, “e”, “f” y “h” del CA, 29 3° del CP y 530 del CPP);

a) CUATRO (4) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN;

b) PÉRDIDA de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare;

c) INHABILITACIÓN ESPECIAL de UN (1) AÑO para el ejercicio del comercio;

d) INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad;

e) INHABILITACIÓN ABSOLUTA DE NUEVE (9) AÑOS para desempeñarse como funcionario o empleado público;

f) INHABILITACIÓN ABSOLUTA por el tiempo de la condena para el ejercicio de la patria potestad, de la administración de bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos.

g) PAGO de las costas causídicas

V.- CONDENAR a [REDACTED] **cuyas** demás condiciones personales obran en autos, como **cómplice secundario** del delito de contrabando simple, agravado por la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 990000095/2012/TO1

intervención de mas de tres (3) personas como coautores y cómplices, por la intervención en calidad de cómplice de un integrante de la Policía Federal y por tratarse de estupefacientes inequívocamente destinados a su comercialización en el exterior, en grado de tentativa (arts. 864 inciso “d”, 865 incs. a) y c), 866, 2do. párrafo, 871, 872 y 886-2 del CA), a sufrir las siguientes penas (arts. 861, 876 apartados 1 incs. “d”, “e”, “f” y “h” del CA, 23, 29 3° del CP y 530 del CPP);

a) TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN; cuyo cumplimiento se deja en suspenso;

b) PÉRDIDA de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare;

c) INHABILITACIÓN ESPECIAL de SEIS (6) MESES para el ejercicio del comercio;

d) INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad;

e) INHABILITACIÓN ABSOLUTA DE SEIS (6) AÑOS para desempeñarse como funcionario o empleado público;

f) PAGO de las costas causídicas;

VI.- PROCEDER a la devolución del remanente de **DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 250)** al nombrado [REDACTED] previa satisfacción del pago de las costas.

VII.- ORDENAR que por Secretaría se practiquen los respectivos cómputos de penas.



VIII.- IMPONER a [REDACTED] la realización de un tratamiento de desintoxicación y rehabilitación de su dependencia a los estupefacientes, en los términos del art. 16 de la ley 23.737.

IX.- POR MAYORÍA, MANTENER la situación de libertad que vienen gozando [REDACTED] y [REDACTED]

X.- PROCEDER a la destrucción de las muestras correspondientes de la sustancia estupefaciente secuestrada en autos – art. 30 Ley. 23.737 y su método de ocultamiento.

Regístrese y notifíquese. Oportunamente, fórmese los respectivos legajos de ejecución y pasen a la Secretaría respectiva.

Ante mi:

Fecha de firma: 03/06/2016

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JORGE ALEJANDRO ZABALA, PROSECRETARIO DE CAMARA



#11675132#154782890#20160603135348786